

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO ANASHIRONA

CON

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PERENE**

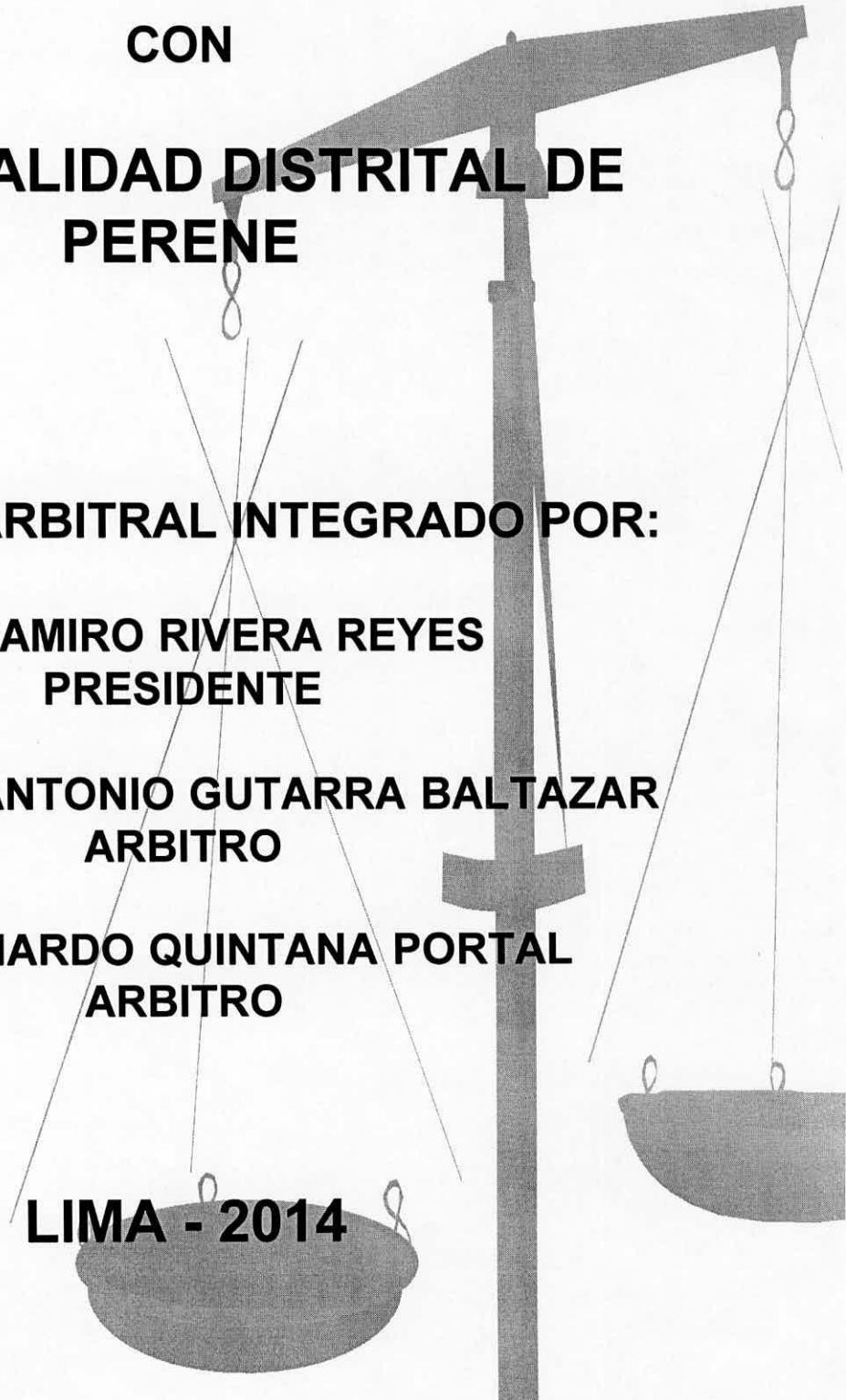
TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE**

**DR. MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR
ARBITRO**

**DR. LEONARDO QUINTANA PORTAL
ARBITRO**

LIMA - 2014



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION:

DEMANDANTE: CONSORCIO ANASHIRONA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA
No. 001-2011-CE/MDP “MEJORAMIENTO CAMINOS VECINALES DE LA
CUENCA ANASHIRONA MARGEN IZQUIERDO DEL RIO PERENE”.

MONTO DEL CONTRATO: S/.3'373,752.60

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: S/. 870,890.05

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: ADJUDICACION DE MENOR
CUANTIA No. 001-2011-CE/MDP

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL: S/. 36,000.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/. 7,000.00

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL: DR. RAMIRO RIVERA REYES

ARBITRO DESIGNADO POR LA ENTIDAD: DR. LEONARDO QUINTANA
PORTAL

ARBITRO DESINGADO POR EL CONTRATISTA: DR. MARCO GUTARRA
BALTAZAR

SECRETARIA ARBITRAL: DRA. ALICIA VELA LOPEZ

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 14 DE ABRIL DE 2014

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 64

PRETENCIENOS (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO**
- RESOLUCION DE CONTRATO**
- AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL**
- DEFECTOS O VACIOS OCULTOS**
- FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS**
- RECEPCION Y CONFORMIDAD**
- LIQUIDACION Y PAGO**
- MAYORES GASTOS GENERALES**
- INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
- ADICIONALES Y REDUCCIONES**
- ADELANTOS**
- PENALIDADES**
- EJECUCION DE GARANTIAS**
- DEVOLUCION DE GARANTIAS**
- OTROS (ESPECIFICAR): _____**

2014

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL DR. RAMIRO RIVERA REYES, DR. MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR Y DR. LEONARDO QUINTANA PORTAL, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO ANASHIRONA CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE.

RESOLUCIÓN N° 19

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los catorce días del mes de abril del año dos mil catorce.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO ANASHIRONA (en adelante el Contratista o el Demandante).
- **Demandado:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE (en adelante la Entidad o La Demandada).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES – Presidente del Tribunal.
- Dr. MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR - Arbitro
- Dr. LEONARDO QUINTANA PORTAL - Arbitro
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ - Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 09 de Mayo de 2011, CONSORCIO ANASHIRONA y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra No. 001-2011-MDP "MEJORAMIENTO CAMINOS VECINALES DE LA CUENCA ANASHIRONA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO PERENE", con un plazo de ejecución de trescientos treinta (330) días calendario.

En la cláusula Duovigésima del Contrato se estipuló que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Asimismo, se estableció que facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CONSORCIO ANASHIRONA, designó como árbitro al Dr. MARCO GUTARRA BALTAZAR y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE, designó como árbitro al Dr. LEONARDO QUINTANA PORTAL; acordando ambos designar como Tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. RAMIRO RIVERA REYES.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución No. 03 se citó a las partes para la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el día 17 de junio de 2013.

3.1 SANEAMIENTO

El Tribunal declara la existencia de una relación jurídica procesal valida derivada del Contrato de Ejecución de Obra No. 001—2011-MDP “Mejoramiento caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perene”.

3.2 CONCILIACION

El Tribunal Arbitral propició el acuerdo conciliatorio entre las partes, sin embargo, debido a que ambas partes mantienen sus posiciones no fue posible llegar a acuerdo alguno.

3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y Contestación de la Demanda, se procede a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- A. Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 246,049.84 (Doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y nueve con 84/100 Nuevos Soles) por concepto de la Valorización N° 06, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.
- B. Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 164,190.53 (Ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa con 53/100 Nuevos Soles) por concepto de la Valorización N° 07, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.
- C. Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 99,179.20 (Noventa y nueve mil ciento setenta y nueve con 20/100 Nuevos Soles) por concepto del reconocimiento de los mayores gastos generales producto del plazo transcurrido desde el 05 de agosto de 2012 al 13 de noviembre de 2012.
- D. Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 24,095.22 (Veinticuatro mil noventa y cinco con 22/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios generados por el impago de las Valorizaciones N° 06 y 07 a la fecha.

De la Ampliación de demanda

- E. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, del 21/12/12 por la cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE declara la resolución del Contrato de Ejecución de Obra, por contravenir la normativa legal.
- F. Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos del presente proceso arbitral.

El Tribunal deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalado en el acta. Asimismo, podrá omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

3.4 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral admite los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO ANASHIRONA

- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Demanda Arbitral, que se señalan en el acápite IV. Medios Probatorios y Anexos identificados como Anexo 1-A al Anexo 1-EE.
- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Ampliación de Demanda, que se señalan en el acápite IV. Medios Probatorios y Anexos identificados como Anexo 2-A al Anexo 2-E.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE

- Los documentos que se indican en el numeral Séptimo: Medios Probatorios, identificados con las letras de la a) a la d).

El Tribunal Arbitral deja constancia que se reserva el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

4. AUDIENCIA ESPECIAL DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS ACUMULADOS

Mediante Resolución No. 08 se citó a las partes para la Audiencia Especial de Fijación de Punto Controvertido Acumulado, la misma que se realizó el día 30 de setiembre de 2013.

4.1 CONCILIACION

No se llegó a acuerdo conciliatorio alguno debido a la inasistencia de ambas partes, sin embargo, se deja constancia que las partes pueden promoverla en cualquier momento.

4.2 PUNTO CONTROVERTIDO ACUMULADO

Teniendo en cuenta la pretensión acumulada dispuestas mediante resolución Nro. 07, se procede a fijar el siguiente punto controvertido:

1. Determinar si corresponde o no que LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE devuelva al CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 337,375.26 (Trescientos Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Cinco con 26/100 Nuevos Soles) por concepto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

El Tribunal deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar el presente punto controvertido en forma individual o conjuntamente, con los puntos controvertidos establecidos en el acta de audiencia realizada el 17 de junio del año en curso y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalado en la mencionada acta. Asimismo, podrá omitir el pronunciamiento sobre algún punto controvertido con expresión de razones, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

4.3 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral admite los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO ANASHIRONA.

- Los documentos señalados en el acápite C, del escrito presentado con fecha 02 de agosto del 2013.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE

- La Entidad no absolvio el traslado, de la pretensión acumulada y por consiguiente no ofreció medios probatorios.

5. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante Resolución Nro. 13, se da por cerrada la etapa probatoria y se otorga cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos y soliciten informar oralmente si lo consideran pertinente.

Mediante escrito de fecha 18/12/13 el Contratista, presenta sus Alegatos escritos

La Entidad no presentó sus alegatos escritos, no obstante estar debidamente notificada

6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Con fecha 20 de enero de 2014, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante del CONSORCIO ANASHIRONA y la inasistencia del representante de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE.

7. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 38 del Acta de instalación del Tribunal Arbitral, mediante Resolución No. 16, se fijó treinta días (30) hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por treinta días más, mediante Resolución N° 18.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 22 de marzo de 2013, CONSORCIO ANASHIRONA (en adelante el Contratista o el demandante), presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE (en adelante la Entidad o la demandada), formulando en su contra las siguientes pretensiones:

- 1.1 Pago a nuestro favor de la suma de S/.246,049.84 (Doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y nueve con 84/100 Nuevos Soles) por concepto de Valorización N° 06, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.
- 1.2 Pago a nuestro favor de la suma de S/.164,190.53 (Ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa con 53/100 Nuevos Soles) por concepto de Valorización N° 07, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.
- 1.3 Pago de la suma de S/.99,179.20 (Noventa y nueve mil ciento setenta y nueve con 20/100 Nuevos Soles) por concepto del reconocimiento de los mayores gastos generales producto del plazo transcurrido desde el 05 de agosto de 2012 al 13 de noviembre de 2012.
- 1.4 Pago de la suma de S/. 24095.22 (Veinticuatro mil noventa y cinco con 22/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios generados por el impago de las Valorizaciones N° 06 y 07 a la fecha.
- 1.5 Reembolso a nuestro favor de cualquier costo (de conformidad a lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje) generado en el presente proceso arbitral.

El Contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

Antecedentes:

- a. Sostiene el Contratista que, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro a su favor, con fecha 09 de mayo de 2011 suscribieron contrato con la Municipalidad Distrital de Perené para la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2011-MDP: "Mejoramiento caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené", por un monto de S/.3,273,752.60.
- b. Que, el plazo contractual señalado en la cláusula quinta de la demanda es de 330 días, el mismo que inició en su cómputo el 12 de Octubre del 2011.
- c. Que, durante la ejecución del Contrato se advirtió el incumplimiento por parte de la Entidad en el pago de las valorizaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013, lo que motivó que se realice el trámite de resolución del contrato, además de iniciar el procedimiento conciliatorio a fin de componer las controversias provocadas por los mencionados hechos.
- d. Que, con fecha 23 de julio de 2012 fueron convocados conjuntamente con la Entidad a Audiencia de Conciliación Extrajudicial con el fin de componer las controversias suscitadas a raíz de los hechos explicados. En dicha Audiencia se llegaron a los siguientes acuerdos:
 - El Consorcio Anashirona dejaba sin efecto la resolución del Contrato y, en consecuencia, se reanudaba la ejecución de la obra.
 - La Entidad se comprometía a pagar las valorizaciones pretendidas justamente por el Consorcio.
 - La Entidad se comprometía a pagar los mayores gastos generales pretendidos justamente por el Consorcio.
 - Para todo ello, la entidad se comprometía a realizar las acciones necesarias ante FONIPREL.

 Al respecto indica el Contratista, que, el incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones ante FONIPREL ocasionaron las controversias.

- e. Argumenta asimismo el Contratista que, con fecha 23 de julio de 2012 fueron convocados conjuntamente con la entidad a Audiencia de Conciliación Extrajudicial (en diferente hora) con el fin de componer las controversias relacionadas a la ampliación de plazo para continuar con la ejecución de la obra. En dicha Audiencia se llegaron a los siguientes acuerdos:
- La Entidad otorgaba (comprometiéndose a emitir el acto administrativo correspondiente) una ampliación de plazo de 150 días (5 meses) para culminar con la ejecución de la obra.
- f. Que, presentaron el Informe de la Valorización N° 06 correspondiente al mes de agosto de 2012 (según nuevo calendario, ya que el plazo contractual fue ampliado), solicitando el pago correspondiente.
- g. Que, pese a haber levantado las observaciones al Informe de la Valorización N° 06 y teniendo en cuenta el requerimiento realizado mediante Carta N° 38-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 12 de octubre de 2012 y el complemento de documentación realizada mediante Carta N° 041-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 24 de octubre de 2012, la Entidad no cumple con realizar el pago correspondiente.
- h. Que, teniendo en consideración que al mes de octubre de 2013 no se ha realizado pago alguno de la Valorización N° 06 y teniendo en consideración que el Informe de Valorización N° 07 ya ha sido presentado y que el plazo para su pago también había vencido; mediante Carta Pre Notarial N° 042-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 26 de octubre de 2012, comunicaron la paralización total de la obra por el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales.
- i. Que, mediante Carta N° 008/CONSORCIO ANASHIRONA/RO-EGPV/2012 del 09 de noviembre de 2012 se procede a levantar las observaciones realizadas al Informe de la Valorización N° 07.
- j. Que, mediante Carta N° 045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012 del 12 de noviembre de 2012, se comunica por vía notarial la resolución del

Contrato a la Entidad por causal imputable a la Entidad; esto es, la falta de pago de las Valorizaciones N° 06 y 07. Todo ello, ante el incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones contractuales de la Entidad, las mismas que fueron requeridos múltiples veces.

- k. Que, mediante Carta Notarial comunicada el 16 de noviembre de 2012 la Entidad requiere la presencia del Contratista, bajo apercibimiento de declarar la resolución del Contrato.
- l. Que, asimismo, con fecha 04 de diciembre de 2012 se procedió a la constatación física de la obra conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "el Reglamento"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para lo cual se solicitó la presencia del representante de la Entidad (mediante Carta N° 045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012 y 048/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012) y del Juez de Paz correspondiente (mediante Carta N° 049/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012).
- m. Que, en vista a la renuencia de la Entidad en el pago de la acreencia se procedió al inicio del arbitraje mediante solicitud presentada el 20 de diciembre de 2012.
- n. Que, mediante Carta Notarial comunicada el 14 de diciembre de 2012 la Entidad desconoce el procedimiento de resolución del Contrato, sustentándose en el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 193-2012.
- ñ. Que, finalmente, mediante Oficio N° 351-2012-MDP/A comunicada el 29 de diciembre de 2012 la Entidad comunica la Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A del 21 de diciembre de 2012, la cual resuelve totalmente el Contrato, dispone la aplicación de penalidades al Contratista, ejecuta la garantía de fiel cumplimiento otorgada y dispone la comunicación de la resolución al OSCE.
- o. Que, mediante Oficio N° 350-2012-MDP/A comunicada el 29 de diciembre de 2012 la Entidad da respuesta a la solicitud de arbitraje, designando

incluso al árbitro de parte, a fin de lograr la conformación de un Tribunal Arbitral.

De la validez del procedimiento de resolución del Contrato iniciado por el Consorcio Anashirona:

- a. Señala el Contratista que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento procedieron resolver el Contrato por causal imputable a la Entidad.
- b. Que, en ese sentido, se procedió a realizar múltiples requerimientos (como ya ha sido anotado líneas arriba) a fin de que la Entidad procediera a realizar el pago correspondiente de las Valorizaciones N° 06 y 07.
- c. Que, ante la renuencia de la Entidad al cumplimiento de sus obligaciones, mediante Carta Notarial comunicaron la resolución total del Contrato.
- d. Que, la causal de resolución se encuentra consignada en artículo 168° del Reglamento al señalar que “[e]l contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales...”
- e. Que, queda plenamente advertido –de lo expuesto anteriormente así como de la documentación ofrecida como medios probatorios– el incumplimiento de la Entidad de los derechos legalmente obtenidos por el Contratista; esto es, al no realizar los trámites correspondientes ante FONIPREL a efectos de obtener disponibilidad sobre el presupuesto para los pagos. Es decir, la Entidad cumplió con una de sus obligaciones esenciales al no realizar el levantamiento de las observaciones anotadas por FONIPREL para la disponibilidad del presupuesto para el pago de la obra contratada.
- f. Que, en ese sentido, ante el incumplimiento por parte de la Entidad y pese a los requerimientos del contratista se procedió a resolver el contrato de forma total, ya que, pese a la buena disposición de seguir con la ejecución de la obra, la falta de pago terminó por colmar su consideración y volcó en la facultad resolutiva otorgada por ley.

- g. Que, a la fecha no existe solicitud de arbitraje alguna presentada por parte de la Entidad destinada a cuestionar la resolución practicada por el contratista, sólo se presentó la Carta Notarial el 14 de diciembre de 2012 desconociendo el actuar del contratista. De ésta manera la resolución ha quedado consentida para todos sus efectos ante la inacción de la Entidad por no iniciar los procedimientos dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "la Ley").
- h. Que, el Contratista cree necesario precisar ¿cuál es el mecanismo necesario para cuestionar la resolución del contrato practicada por una de las partes?, y ¿qué efectos se presentan cuando una de las partes no cuestionó de manera adecuada la resolución del Contrato practicada por su contraparte?
- i. Que, respecto a la primera interrogante, el Contratista invoca el artículo 52° de la Ley "*[l]as controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje...*"; del cual se advierte el imperativo de la Ley al disponer que las únicas formas de resolver conflictos devenidos en la ejecución del contrato es mediante conciliación y arbitraje, proscribiendo la vía administrativa para tales efectos.
- j. Que, asimismo, el séptimo párrafo del artículo 209° del Reglamento establece que "*[e]n caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.*" De lo que se colige que la única forma de cuestionar la resolución de un contrato (por generar un conflicto entre las partes) es mediante la conciliación o el arbitraje, el mismo que deberá ser iniciado dentro del plazo de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, hecho último inexistente, pues la Entidad no ha realizado ninguna petición de conciliación o de arbitraje. Por lo tanto, el Contratista considera que la resolución efectuada ha quedado consentida.

- k. Que, el consentimiento de una actuación se ve cubierta por la institución de la caducidad, pues el plazo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 209° del Reglamento es un plazo de caducidad a la luz del primer párrafo del artículo 215° del Reglamento. Ahora bien, se entiende que la caducidad (por seguridad jurídica) genera la extinción de la acción (rictus pretensión) y el derecho.
- l. Que, debe tenerse en consideración que la Carta Notarial del 14 de diciembre de 2012 no puede considerarse el medio idóneo para cuestionar la resolución del Contrato practicada por el Contratista, ni tampoco puede generar el rompimiento del plazo de caducidad dispuesto por la Ley y el Reglamento. En otras palabras, la Carta Notarial del 14 de diciembre de 2012 carece de valor legal alguno.
- m. Que, respecto a la segunda interrogante, el Contratista invoca el quinto párrafo del citado artículo 209° del Reglamento que establece que “[e]n caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.” Consecuentemente, se entiende que el consentimiento de la resolución del Contrato genera, a parte del pago de las contraprestaciones adeudadas al momento de la resolución del contrato, el reconocimiento del 50% de la utilidad calculada sobre el saldo de obra no ejecutado, situación que el Tribunal deberá valorar y amparar por resultar arreglado a derecho.
- n. Que, finalmente, el Contratista precisa al Tribunal Arbitral que si bien la entidad practicó la resolución del Contrato mediante Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A del 21 de diciembre de 2012, ésta se ha practicado contrariando la normativa aplicable, así como los principios aplicables a las relaciones contractuales públicas; esto es, la Entidad ha resuelto un contrato que ya se hallaba resuelto por el contratista y consentido legalmente para todos sus efectos.

Del cumplimiento del Contrato y el pago de las Valorizaciones N° 06 y 07:

- a. Sostiene el Contratista que, a la fecha han sido levantadas todas las observaciones realizadas por la Entidad, esto es, mediante Cartas N° 033/CONSORCIO ANASHIRONA/RO-EGPV/2012 del 12 de setiembre de 2012, 38/CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 12 de octubre de 2012 y 041/CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 24 de octubre de 2012.
- b. Que, asimismo, debe tenerse en consideración que los trabajos realizados por el Contratista se ajustan a las estipulaciones dispuestas por las partes contractualmente y mediante Acta de Conciliación, no habiendo razón legal alguna para no proceder con el pago respectivo.
- c. Que, a tal supuesto, los artículos 197° y 198° del Reglamento establece la siguiente prescripción:

“Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.”.

“Artículo 199.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.”.

De lo que se colige lo siguiente: i) existe la obligación por parte de la Entidad de realizar el pago de las valorizaciones conforme al Contrato, caso contrario generará intereses legales conforme al Código Civil a favor del Contratista; ii) en caso que el supervisor no se presentara a la actividad de valorización, el Contratista se encuentra facultado para proceder de mano propia; iii) no existe potestad alguna para que la Entidad exija documentación extra para los efectos de la aprobación de la valorización, puesto que el filtro se da a través de la acción del supervisor de obras; y iv) cualquier discrepancia se resolverán en la liquidación del contrato, por lo tanto, no existe razón alguna

para que la Entidad evite el trámite y pago de las valorizaciones presentadas, pues se trata de un derecho de indiscutible cumplimiento a favor del Contratista.

- d. Que, siendo así, mediante orden del Colegiado, la Entidad deberá realizar el abono de la suma de S/.414,416.45, la misma que ha sido calculada de la siguiente forma:

Nº	CONCEPTO	FECHA DE CÁLCULO	IMPORTE (S.)
1	Valorización 06		246,049.84
2	Intereses por Val. 06	01/10/12 al 17/03/13	2,711.76
3	Valorización 07		164,190.53
4	Intereses por Val. 07	01/11/12 al 17/03/13	1,464.32
TOTAL			414,416.45

Debe tenerse en consideración que la suma adeudada por intereses legales sólo comprende hasta el 17 de marzo de 2013, debiendo actualizarse hasta la fecha efectiva de cancelación por parte de la Entidad.

- e. Argumenta el Contratista que la resolución del Contrato practicada por esa parte, le otorga derechos de acreencia sobre los montos adeudados a la fecha de notificación de la misma; es decir, conforme a lo dispuesto por los artículos 1371° y 1372° del Código Civil los efectos de la resolución del contrato se retrotraen al momento en que se presenta la causal sobre la que se funda, la misma que sobreviene a la celebración del mismo; por lo tanto, los derechos lícitamente adquiridos anteriormente de producida la resolución del Contrato deben ser reconocidos.
- f. Que, finalmente, debe entenderse que la omisión de la Entidad al pago de las valorizaciones presentadas se debe a que a la fecha no se ha realizado el levantamiento de las observaciones realizadas ante FONIPREL y que constituyen responsabilidad exclusiva de la Entidad, por lo que no se cuenta

con el presupuesto para el pago de las acreencias. Ante ello la Entidad pretende desviar la atención sobre dicha inacción ante FONIPREL imputándoles un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales sin sustento técnico y legal alguno, y, por si fuera poco, resolviéndoles el Contrato cuando ya lo habían hecho por su irresponsabilidad, la misma que ha quedado consentida, pues la resolución no ha sido cuestionada por la Entidad.

Del reconocimiento de los mayores gastos generales:

- a. El Contratista invoca el artículo 202º del Reglamento que establece lo siguiente:

*“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.*

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”

Señala el Contratista que de la norma precedente se colige, como regla general, que toda ampliación de plazo genera el reconocimiento de mayores gastos generales conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En este supuesto se entiende que la obra se encuentra aún en ejecución de las correspondientes partidas.

Que, no obstante, cuando la obra se encuentre paralizada y se haya aprobado una ampliación de plazo, ésta generará el reconocimiento de gastos generales, siempre que dicha paralización no sea imputable al

contratista; esto es, por motivos atribuibles a la entidad, o a la fuerza mayor o caso fortuito.

Que, es imperativo reconocer la diferencia entre los párrafos primero y segundo del artículo 200°, pues parten de circunstancias diferentes, la primera, cuando la obra se halle en ejecución, y la segunda, cuando la obra se encuentre paralizada.

Entonces se tiene que los efectos de la ampliación de plazo son: i) la modificación de la fecha de término del contrato, ii) el reconocimiento de mayores gastos generales (observando la circunstancia en particular), y iii) la ampliación de plazo de los contratos vinculados (como el de supervisión de obra).

- b. Que, para el presente caso queda demostrado que la causal que dispone la paralización de la obra es atribuible a la Entidad y en vista a la ampliación de plazo otorgada conforme al acuerdo conciliatorio señalado líneas arriba, la Entidad se encuentra en la obligación de reconocer los mayores gastos generales variables de dicha ampliación. Esto es, se debe aplicar la consecuencia jurídica (pago de gastos generales variables) ante el supuesto de hecho presentado (ampliación de plazo por paralización de obra, la misma que se genera en una causal cuyo objeto es la conducta de la Entidad).
- c. Que, los gastos generales a reconocer ascienden a la suma de S/.99,179.20, los mismos que han sido calculados desde la fecha de inicio de la ampliación de plazo (05/08/12) hasta la fecha de resolución del contrato (13/11/12).

De los daños y perjuicios causados por la Entidad y la responsabilidad civil generada:

Respecto al daño

- Sa.* Manifiesta el Contratista que, de lo expuesto en las líneas precedentes se advierte la animadversión que ha tenido la Entidad imputándole

responsabilidades cuando ha sido ella la que no ha procedido a dar cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- b. Que, en cumplimiento del deber jurídico de buena fe, el Contratista ha procedido a realizar la renovación de la carta fianza otorgada como garantía del fiel cumplimiento del Contrato, situación ilegalmente aprovechada por la Entidad para proceder a su ejecución ante la entidad financiera emisora, en virtud a una fraudulenta resolución de contrato.
- c. Que, de ello se advierte que, sin estar obligado a responder ante dicho gravamen, se les ha generado perjuicio en el nivel económico-financiero, pues el dinero aportado para la constitución de dicha garantía pudo haber sido utilizado en otras actividades empresariales.
- d. Que, tal y como se demuestra en la documentación adjunta, han tenido que responder por los gastos de ejecución de la fianza, los mismos que ascienden al importe de S/6,032.73, y que deben ser restituidos por la Entidad a manera de reembolso.
- e. Que, por su parte el artículo 209º del Reglamento Establece la obligación de la Entidad de reconocer el 50% de la utilidad previstas, calculada sobre el saldo de la obra por ejecutar, debiendo ser calculada y considerada a la liquidación de la obra, actuación no realizada por existir controversia entre las partes. A nuestro cálculo, dicha indemnización asciende a la suma de S/.18,062.49.

Respecto a la conducta antijurídica

- a. Fundamenta el Contratista que, por un lado, se advierte el incumplimiento de la Entidad a sus obligaciones (de pago de las valorizaciones pendientes) sancionado por la resolución del contrato.
- b. Mientras que, por otra parte, se advierte la malicia de la Entidad de resolver un contrato ya resuelto y ejecutar en mérito a ello una garantía legalmente constituida.

Respecto al nexo causal

- a. Que, de una parte, se advierte que el hecho de que la Entidad no haya realizado los trámites ante FONIPREL ha generado que no se honren las acreencias derivadas de las valorizaciones 06 y 07.
- b. Que, de otro lado, se advierte que la ejecución de la carta fianza ha generado que el Contratista soporte la carga de dichos costos.

Respecto al factor de atribución

- a. Argumenta el Contratista que, de lo aludido en el presente escrito se puede advertir el conocimiento y voluntad por parte de la Entidad sobre las consecuencias de su accionar y, asimismo, los efectos sobre la esfera patrimonial del Contratista.
- b. Que, en tal sentido, se solicita al Colegiado se sirva decretar la responsabilidad civil contractual por parte de la Entidad y ordenar el pago del monto a manera de resarcimiento por los daños y perjuicios causados.

Respecto pago de costos arbitrales:

- a. Expresa el Contratista que, es evidente el comportamiento malicioso de la Entidad durante la ejecución del Contrato y en el presente proceso arbitral, lo que conlleva a aplicar la siguiente regla: "el vencido paga".
- b. Que, estando conscientes de que les asiste el derecho sobre lo pretendido en el presente proceso arbitral y que sólo la conducta de la Entidad les ha llevado a este medio de resolución de conflictos por no cumplir con sus obligaciones contractuales, solicitan al Tribunal Arbitral tenga a bien cargar todos los costos arbitrales en contra de la Entidad, disponiendo a su vez el reembolso de cualquier gasto generado durante la tramitación del presente proceso conforme al artículo 70° de la Ley de Arbitraje; esto es, debiendo abarcar los gastos de transporte, viáticos, servicio courier, papelería e impresiones, y honorarios del abogado defensor, así como los honorarios de

los integrantes del Tribunal Arbitral y la secretaría, con sus correspondientes gastos.

VI. AMPLIACION DE DEMANDA

Con fecha 26 de marzo de 2013, CONSORCIO ANASHIRONA, amplía la demanda contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE, formulando en su contra una nueva pretensión:

"Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A del 21 de diciembre de 2012 por la cual la Municipalidad Distrital de Perené declara la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2011-MDP: "Mejoramiento caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené", por contravenir claramente la normativa legal".

El Contratista sustenta la ampliación de demanda en los siguientes términos:

De los antecedentes:

- Que, debe tenerse en consideración que del contenido del escrito de demanda -presentado oportunamente- se advierte la conexidad de las pretensiones, pues emanan de una misma relación causal (el Contrato), así como la mención al hecho pretendido en esta oportunidad, referido a la conducta ilegal de la Entidad de resolver un Contrato que ya se hallaba resuelto (y consentido) por causal imputable a ellos, por lo tanto, el presente escrito tiene como objeto la ampliación de un acto procesal que ya hacía mención al hecho que motiva el presente.
- Que, en la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2011-MOP: "Mejoramiento caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené", el Contratista presenta el informe de la Valorización N° 06 correspondiente al mes de agosto de 2012, solicitando asimismo el pago correspondiente.

- Que, pese a haber levantado las observaciones al Informe de la Valorización N° 06 y teniendo en cuenta el requerimiento realizado mediante Carta N° 38-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 12 de octubre de 2012 y el complemento de documentación realizada mediante Carta N° 041- CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 24 de octubre de 2012, la Entidad no cumple con realizar el pago correspondiente.
- Que, teniendo en consideración que al mes de octubre de 2013 no se ha realizado pago alguno de la Valorización N° 06 y teniendo en consideración que el Informe de Valorización N° 07 ya ha sido presentado y que el plazo para su pago también había vencido, mediante Carta Pre Notarial N° 042- CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 26 de octubre de 2012, se comunica la paralización total de la obra por el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales.
- Que, mediante Carta N° 008/CONSORCIO ANASHIRONA/RO-EGPV/2012 del 09 de noviembre de 2012 se procede a levantar las observaciones realizadas al Informe de la Valorización N° 07.
- Que, mediante Carta N° 045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012 del 12 de noviembre de 2012 mi representada comunica por vía notarial la resolución del Contrato a la Entidad por causal imputable a la Entidad; esto es, la falta de pago de las Valorizaciones N° 06 y 07. Todo ello, ante el incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones contractuales de la Entidad, las mismas que fueron requeridos múltiples veces.
- Que, mediante Carta Notarial comunicada el 16 de noviembre de 2012 la Entidad requiere la presencia del Contratista, bajo apercibimiento de declarar la resolución del Contrato.
- Que, mediante Carta Notarial comunicada el 14 de diciembre de 2012 la Entidad desconoce el procedimiento de resolución del Contrato del

Contratista, sustentándose en el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 193-2012.

- Que, finalmente, mediante Oficio N° 351-2012-MDP/A comunicada el 29 de diciembre de 2012 la Entidad comunica la Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A del 21 de diciembre de 2012, la cual resuelve totalmente el Contrato, dispone la aplicación de penalidades, ejecuta la garantía de fiel cumplimiento otorgada y dispone la comunicación de la resolución al OSCE.

De la validez del procedimiento de resolución del Contrato iniciado por el Consorcio Anashirona:

- Sostiene el Contratista que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento procedieron a resolver el Contrato por causal imputable a la Entidad.
- Que, en ese sentido, se procedió a realizar múltiples requerimientos a fin de que la Entidad procediera a realizar el pago correspondiente de las Valorizaciones N° 06 y 07.
- Que, ante la renuencia de la Entidad al cumplimiento de sus obligaciones, mediante Carta Notarial comunicaron la resolución total del Contrato.
- Que, a la fecha no existe solicitud de arbitraje alguna presentada por parte de la Entidad destinada a cuestionar la resolución practicada por el Contratista, sólo se presentó la Carta Notarial el 14 de diciembre de 2012 desconociendo su actuar, por lo que la resolución ha quedado consentida para todos sus efectos ante la inacción de la Entidad por no iniciar los procedimientos dispuestos en la Ley' de Contrataciones del Estado.
- Que, si bien la Entidad practicó la resolución del Contrato mediante  Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A del 21 de diciembre de 2012, ésta se ha practicado contrariando la normativa aplicable, así

como los principios aplicables a las relaciones contractuales públicas; esto es, la Entidad ha resuelto un contrato que ya se hallaba resuelto y consentido legalmente para todos sus efectos. Agrega que lo que ha pretendido la Entidad es desviar la atención de la Comuna respecto a su propia irresponsabilidad e incumplimiento de sus obligaciones contractuales resolviendo un acto administrativo (bilateral) que ya había quedado sin efectos, haciendo ver que es el Contratista el que ha inejecutado sus obligaciones, cuando se advierte (del presente escrito y de la demanda presentada) que en realidad es la propia Entidad la que no ha procedido a dar cumplimiento de sus obligaciones legales- contractuales.

- Que, por ello, se solicita al Tribunal Arbitral se sirva declarar nulo y sin efectos el acto administrativo emitido por la Entidad destinado a declarar la resolución del contrato, pues éste ya habla quedado resuelto y consentido para todos sus efectos legales.

De la oportunidad de la ampliación:

- Sustenta el Contratista que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008- EF, "[c]ualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177, 199°, 201°, 209°, 210° y 211 ° o, en efecto, en el artículo 52° de la Ley."
- Que, por su parte, el artículo 170° del Reglamento señala que "[e]n caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podría recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida."
- Que, para el presente caso, de lo anotado en los párrafos anteriores se entiende que en caso de existir alguna controversia respecto de la resolución del contrato (que resulta ser un conflicto de carácter

contractual a la luz del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y 215º de su Reglamento), la misma tiene que ser cuestionada mediante conciliación o arbitraje dentro del plazo de 10 días hábiles, tal como ocurrió en el presente supuesto. Es decir, la Entidad les comunicó la resolución del Contrato el 29 de diciembre de 2012, siendo que el Contratista solicitó el arbitraje por dicha incidencia el 15 de enero de 2013, siendo éste el día 10 del plazo respectivo. En tal sentido, lo pretendido se encuentra dentro de los márgenes de la Ley.

- Que, asimismo, se debe tener en consideración que dicha incidencia fue avisada al Tribunal Arbitral en la diligencia de instalación.
- Que, por lo tanto, se solicita la atención del presente escrito pues existen razones de forma y de fondo para su amparo.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL:

Con fecha 29 de abril de 2013 y dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE (en adelante la Entidad), contesta la demanda, contradiciéndola en cada uno de los fundamentos fácticos y solicitando se declare Infundada en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes supuestos:

- Sostiene la Entidad que, con relación a los fundamentos fácticos del punto 2.1, a y b de la incoada, se colige que es completamente natural por ser un pedido formal y acorde a los parámetros normativos del Decreto Legislativo N° 1070, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Que, no es cierto que la Corporación Edil de Perené, haya incumplido con las valorizaciones correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, consecuentemente los puntos c, d y e de los fundamentos de la demanda deberán ser desvirtuados en mérito al Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 23 de julio de 2013, que corre como anexo 1-E, de la demanda, ya que a través de la misma se acordó cancelar la

valorizaciones referidas anteriormente, así como la continuación con la Ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento de Caminos Vecinales de La Cuenca Anashirona Margen Izquierda del Río Perené"; acta de conciliación extrajudicial que aún a la fecha subsiste, la misma que ha sido incumplida por la Empresa actora pese a que el acta tiene la calidad de una sentencia judicial firme, con autoridad de cosa juzgada.

- Que, en efecto, la Entidad indica que conforme a la Ley de la materia, el Estado, en este caso la Municipalidad de Perené estaría prohibida someterse a un proceso de conciliación extrajudicial, puesto que la Ley de Conciliación Extrajudicial aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, lo establece.
- Que, conforme se desprende de los puntos f, g, h e i de los fundamentos de hecho de la demanda refiere que procedió a paralizar la obra, ello en aras de que la corporación edil de Perene no habría cumplido con cancelar las valorizaciones N° 06 y 07, conforme se puede apreciar de autos, al respecto la Entidad considera oportuno contradecir categóricamente y señalar que mediante Acta de inspección a la Obra "mejoramiento de caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené" el 16 de noviembre del 2012, con la participación de Juez de Paz de Tercera Nominación de Perené, del inspector de obra y el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural se verificó lo siguiente: I) A la hora y fecha no se encontraron el residente de obra ni personal laborando; II) Los cinco tramos de la obra, se encontraban totalmente paralizados en estado de abandono como indica el inspector y vecinos del lugar III) El material usado para la compactación era de mala calidad, no fue 1 conforme a las especificaciones técnicas del expediente técnico, IV) En los tramos iniciales de la obra no existe material clasificado V) No hubo acceso al cuaderno de obra, agrega la Entidad que todo ello, coadyuvó a que no cumplieran con cancelar los montos dinerarios que refiere el demandante, cumplir lo contrario era incurrir en una responsabilidad administrativa y con las consecuentes agravantes de tipo penal y civil.

La Validez de la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra:

- Argumenta la Entidad que, el demandante procedió a resolver el contrato de ejecución de obra N° 001-2011MDP, suscrito entre las partes con fecha 09 de mayo del 2011, mediante Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A de fecha 21 de diciembre del 2012, en virtud a la opinión legal de fecha 17 de diciembre del 2012, por cuanto las causales encontradas en la ejecución de la obra incumplían las especificaciones técnicas posteriores al Acta de conciliación extrajudicial, con lo cual se acredita el incumplimiento intencional del objeto del contrato por parte de la actora y que la inejecución de las obligaciones no se deben a razones de fuerza mayor o caso fortuito, y que en efecto el material utilizado era de mala calidad conforme se desprende del Acta de Inspección, con ello habría modificado las especificaciones técnicas inconsultamente y sin autorización del inspector de obra ni de la entidad, por haber paralizado la obra sin autorización; en consecuencia, estando afianzado las causales imputables al contratista y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 49°, 50°, 193°, 194° y 196° del Decreto Legislativo N° 1070, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184- 2008-EF.
- Que, por todos los argumentos esgrimidos anteriormente la Entidad solicita al Tribunal se sirva declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

VIII. ACUMULACION DE PRETENSIONES

Con fecha 18 de junio de 2013 CONSORCIO ANASHIRONA, solicita la Acumulación de una nueva pretensión, para los efectos que se incorpore como pretensión lo siguiente:

"Se ordene a la Municipalidad Distrital de Perené la devolución a favor del Consorcio Anashirona de la suma de S/.337,375.26 (trescientos treinta y siete mil trescientos setenta y cinco con 26/100 Nuevos Soles), concepto basado en el monto depositado por el BBVA Continental a favor de la Entidad producto de la ilegal ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."

Con escrito de fecha 02/08/13, el Contratista sustenta la acumulación de su pretensión en los siguientes términos:

- Que, de los escritos presentados (demanda y su ampliatoria) se tiene que el acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Perené que marca el inicio del procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento es considerado como un acto de venganza, pues el Contratista había resuelto el contrato con anterioridad, además de haber quedado consentido dicho acto para todos sus efectos, ya que la Entidad no solicitó hasta la fecha el inicio de la conciliación o el arbitraje para discutir tal actuación.
- Que, en base a ello, la Entidad actuó de manera ilegal al resolver un contrato que ya se encontraba resuelto y consentido para los efectos dispuestos por la normativa en contrataciones públicas (artículos 169° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
- Que, para dar por sentada la irregularidad por parte de la Administración Pública, se tiene que la garantía de fiel cumplimiento fue ejecutada sin respetar los parámetros del artículo 164° del Reglamento, el mismo que establece:

"Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente

irrogado.

(...)".

- Que, sin necesidad de mayor abundamiento en doctrina se tiene que la Entidad procedió dolosamente a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento

en base a una resolución ilegal y, aún peor, cuando ésta no había quedado consentida, pues el Contratista solicitó el arbitraje el 15 de enero de 2013, oportuna petición que deja sin base legal para que la Entidad ejecute la fianza discutida.

- Que, ello no solamente genera responsabilidad de tipo contractual, sino una de tipo penal, la misma que será reclamada en su oportunidad y en la vía correspondiente.

IX. ABSOLUCION A LA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La Entidad no cumplió con absolver la acumulación de pretensiones, no obstante que fue debidamente notificada.

X. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.-

En el numeral 9 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación; a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017, su Reglamento aprobado mediante D.S. No.184-2008-EF y por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje. Asimismo se estableció que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

XI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

(i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017,

su Reglamento aprobado mediante D.S. No.184-2008-EF y por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje; habiéndose establecido, que en caso de deficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa. (ii) Que, CONSORCIO ANASHIRONA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

B. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ANALISIS CONJUNTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS “A” y “B”

A. Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 246,049.84 (Doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y nueve con 84/100 Nuevos Soles) por concepto de la Valorización N° 06, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.

B. Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 164,190.53 (Ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa con 53/100 Nuevos Soles) por concepto de la Valorización N° 07, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.

POSICION DEL CONTRATISTA

Sk - Manifiesta el Contratista que, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro a su favor, con fecha 09 de mayo de 2011 suscribieron

J

A

PROCESO ARBITRAL

*Consorcio Anashirona
Municipalidad Distrital de Perené*

contrato con la Municipalidad Distrital de Perené para la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2011-MDP: "Mejoramiento caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené", por un monto de S/.3,273,752.60.

- Que, el plazo contractual señalado en la cláusula quinta de la demanda es de 330 días, el mismo que inició en su cómputo el 12 de Octubre del 2011.
- Que, durante la ejecución del Contrato se advirtió el incumplimiento por parte de la Entidad en el pago de las valorizaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013, lo que motivó que realizaran el trámite de resolución del contrato, además de iniciar el procedimiento conciliatorio a fin de componer las controversias provocadas por los mencionados hechos.
- Que, con fecha 23 de julio de 2012 fueron convocados conjuntamente con la Entidad a Audiencia de Conciliación Extrajudicial con el fin de componer las controversias suscitadas a raíz de los hechos explicados y que en dicha Audiencia se llegaron a los siguientes acuerdos:
 - El Consorcio Anashirona dejaba sin efecto la resolución del Contrato y, en consecuencia, se reanudaba la ejecución de la obra.
 - La Entidad se comprometía a pagar las valorizaciones pretendidas justamente por el Consorcio.
 - La Entidad se comprometía a pagar los mayores gastos generales pretendidos justamente por el Consorcio.
 - Para todo ello, la entidad se comprometía a realizar las acciones necesarias ante FONIPREL.

Al respecto indica el Contratista, que, el incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones ante FONIPREL ocasionaron las controversias.

- Argumenta asimismo el Contratista que, con fecha 23 de julio de 2012 fueron convocados conjuntamente con la entidad a Audiencia de Conciliación Extrajudicial (en diferente hora) con el fin de componer las controversias relacionadas a la ampliación de plazo para continuar con la ejecución de la obra. En dicha Audiencia se llegaron a los siguientes acuerdos:
 - La Entidad otorgaba (comprometiéndose a emitir el acto administrativo correspondiente) una ampliación de plazo de 150 días (5 meses) para culminar con la ejecución de la obra.
- Que, presentaron el Informe de la Valorización N° 06 correspondiente al mes de agosto de 2012 (según nuevo calendario, ya que el plazo contractual fue ampliado), solicitando el pago correspondiente.
- Que, pese a haber levantado las observaciones al Informe de la Valorización N° 06 y teniendo en cuenta el requerimiento realizado mediante Carta N° 38-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 12 de octubre de 2012 y el complemento de documentación realizada mediante Carta N° 041- CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 24 de octubre de 2012, la Entidad no cumple con realizar el pago correspondiente.
- Que, teniendo en consideración que al mes de octubre de 2013 no se ha realizado pago alguno de la Valorización N° 06 y teniendo en consideración que el Informe de Valorización N° 07 ya ha sido presentado y que el plazo para su pago también había vencido; mediante Carta Pre Notarial N° 042-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 26 de octubre de 2012, comunicaron la paralización total de la obra por el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales.
- Que, mediante Carta N° 008/CONSORCIO ANASHIRONA/RO-EGPV/2012 del 09 de noviembre de 2012 se procede a levantar las observaciones realizadas al Informe de la Valorización N° 07.

- Que, mediante Carta N° 045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012 del 12 de noviembre de 2012, se comunica por vía notarial la resolución del Contrato a la Entidad por causal imputable a la Entidad; esto es, la falta de pago de las Valorizaciones N° 06 y 07. Todo ello, ante el incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones contractuales de la Entidad, las mismas que fueron requeridos múltiples veces.
- Que, debe tenerse en consideración que los trabajos realizados por el Contratista se ajustan a las estipulaciones dispuestas por las partes contractualmente y mediante Acta de Conciliación, no habiendo razón legal alguna para no proceder con el pago respectivo.
- Que, a tal supuesto, los artículos 197° y 198° del Reglamento establece la siguiente prescripción:

“Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se

presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes. ”.

“Artículo 199.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Sólo será posible iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrida la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes. ”.

Al respecto indica el Contratista que, de la norma señalada se colige lo siguiente: i) existe la obligación por parte de la Entidad de realizar el pago de las valorizaciones conforme al Contrato, caso contrario generará intereses legales conforme al Código Civil a favor del Contratista; ii) en caso que el supervisor no se presentara a la actividad de valorización, el Contratista se encuentra facultado para proceder de mano propia; iii) no existe potestad alguna para que la Entidad exija documentación extra para los efectos de la aprobación de la valorización, puesto que el filtro se da a través de la acción del supervisor de obras; y iv) cualquier discrepancia se resolverán en la liquidación del contrato, por lo tanto, no existe razón alguna para que la Entidad evite el trámite y pago de las

valorizaciones presentadas, pues se trata de un derecho de indiscutible cumplimiento a favor del Contratista.

- Que, siendo así, mediante orden del Colegiado, la Entidad deberá realizar el abono de la suma de S/.414,416.45, la misma que ha sido calculada de la siguiente forma:

Nº	CONCEPTO	FECHA DE CÁLCULO	IMPORTE (S.)
1	Valorización 06		246,049.84
2	Intereses por Val. 06	01/10/12 al 17/03/13	2,711.76
3	Valorización 07		164,190.53
4	Intereses por Val. 07	01/11/12 al 17/03/13	1,464.32
TOTAL			414,416.45

- Que, debe tenerse en consideración que la suma adeudada por intereses legales sólo comprende hasta el 17 de marzo de 2013, debiendo actualizarse hasta la fecha efectiva de cancelación por parte de la Entidad.
- Argumenta el Contratista que la resolución del Contrato practicada por esa parte, le otorga derechos de acreencia sobre los montos adeudados a la fecha de notificación de la misma; es decir, conforme a lo dispuesto por los artículos 1371° y 1372° del Código Civil los efectos de la resolución del contrato se retrotraen al momento en que se presenta la causal sobre la que se funda, la misma que sobreviene a la celebración del mismo; por lo tanto, los derechos lícitamente adquiridos anteriormente de producida la resolución del Contrato deben ser reconocidos.
- Que, finalmente, debe entenderse que la omisión de la Entidad al pago de las valorizaciones presentadas se debe a que a la fecha no se ha realizado el levantamiento de las observaciones realizadas ante FONIPREL y que constituyen responsabilidad exclusiva de la Entidad, por

lo que no se cuenta con el presupuesto para el pago de las acreencias. Ante ello la Entidad pretende desviar la atención sobre dicha inacción ante FONIPREL imputándoles un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales sin sustento técnico y legal alguno, y, por si fuera poco, resolviéndoles el Contrato cuando ya lo habían hecho por su irresponsabilidad, la misma que ha quedado consentida, pues la resolución no ha sido cuestionada por la Entidad.

POSICION DE LA ENTIDAD

- Sostiene la Entidad que, no es cierto que la Corporación Edil de Perené, haya incumplido con las valorizaciones correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, consecuentemente los puntos c, d y e de los fundamentos de la demanda deberán ser desvirtuados en mérito al Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 23 de julio de 2013, que corre como anexo 1-E, de la demanda, ya que a través de la misma se acordó cancelar la valorizaciones referidas anteriormente, así como la continuación con la Ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento de Caminos Vecinales de La Cuenca Anashirona Margen Izquierda del Río Perene"; acta de conciliación extrajudicial que aún a la fecha subsiste, la misma que ha sido incumplida por la Empresa actora pese a que el acta tiene la calidad de una sentencia judicial firme, con autoridad de cosa juzgada.
- Que, conforme a la Ley de la materia, el Estado, en este caso la Municipalidad de Perené estaría prohibida someterse a un proceso de conciliación extrajudicial, puesto que la Ley de Conciliación Extrajudicial aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, lo establece.
- Que, conforme se desprende de los puntos f, g, h e i de los fundamentos de hecho de la demanda refiere que procedió a paralizar la obra, ello en aras de que la corporación edil de Perene no habría cumplido con cancelar las valorizaciones N° 06 y 07, conforme se puede apreciar de autos, al respecto la Entidad considera oportuno contradecir

categóricamente y señalar que mediante Acta de inspección a la Obra "mejoramiento de caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené" el 16 de noviembre del 2012, con la participación de Juez de Paz de Tercera Nominación de Perené, del inspector de obra y el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural se verificó lo siguiente: I) A la hora y fecha no se encontraron el residente de obra ni personal laborando; II) Los cinco tramos de la obra, se encontraban totalmente paralizados en estado de abandono como indica el inspector y vecinos del lugar III) El material usado para la compactación era de mala calidad, no fue 1 conforme a las especificaciones técnicas del expediente técnico, IV) En los tramos iniciales de la obra no existe material clasificado V) No hubo acceso al cuaderno de obra, agrega la Entidad que todo ello, coadyuvó a que no cumplieran con cancelar los montos dinerarios que refiere el demandante, cumplir lo contrario era incurrir en una responsabilidad administrativa y con las consecuentes agravantes de tipo penal y civil.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde el reconocimiento y pago de las valorizaciones Nros. 06 y 07, en las sumas de S/. 246,049.84 y S/. 164,190.53 Nuevos Soles, respectivamente más los intereses legales generados a la fecha de cancelación de dichos importes.

1. Que, a efectos de resolver los puntos controvertidos "A" y "B" se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 197º del Reglamento, el mismo que a la letra dice:

"Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

Se En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios

J

A

unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

(....)"

2. Fluye de autos que, el Contratista a través de su residente de obra, mediante Informes Mensuales de Residencia de Obra presenta a la Entidad las Valorizaciones de Obra Nros. 06 y 07, correspondiente a los meses de Agosto y Setiembre de 2012, por las sumas de S/. 246,049.84 y S/. 164,190.53 Nuevos Soles respectivamente; asimismo, se ha podido evidenciar que dichos informes fueron materia de observación por parte de la Entidad y que estas observaciones fueron levantadas por el Contratista en su oportunidad.

Lo señalado se puede comprobar con los asientos del cuaderno de obra Nros. 177, 186, 187, 191, 196 y 202, la Carta No. 008/CONSORCIO ANASHIRONA/RO-EGPV/2012, la Carta No. 38-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012, la Carta No. 041/CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012, la Carta Pre-notarial No. 042/CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 y lo señalado por la propia entidad en su Oficio No. 350-2012-MDP/A, de fecha 28/12/12, en el cual se precisa ".....Adicionalmente, es preciso indicar que las observaciones efectuadas a las valorizaciones Nros. 06 y 07, han sido debidamente observadas por el inspector de obra.....".

3. Se puede apreciar de autos asimismo, de los Informes Mensuales de Residencia de Obra, respecto a las valorizaciones Nros. 06 y 07, acompañados por el Contratista, que estos contienen la información

pertinente respecto al avance de la obra, los metrados ejecutados, su valorización, la fórmula polinómica aplicable, el cálculo del reajuste, el Cronograma Programado de Ejecución de Obra, el Cronograma Valorizado de Ejecución de Obra y los respectivos asientos del cuaderno de obra.

4. De la documentación acompañada, así como de los argumentos vertidos en el desarrollo del proceso se puede concluir que la Entidad respecto al pago de las valorizaciones Nros. 06 y 07, no ha desvirtuado de modo alguno la ejecución de los metrados ejecutados por el Contratista en los meses de Agosto y Setiembre de 2012, cuyo pago se solicita; lo único que señala en su contestación de demanda, punto CUARTO, es lo siguiente: "

"Que, conforme se desprende de los puntos f, g, h e i de los fundamentos de hecho de la demanda refiere que procedió a paralizar la obra, ello en aras de que la corporación edil de Perene no habría cumplido con cancelar las valorizaciones N° 06 y 07, conforme se puede apreciar de autos, al respecto la Entidad considera oportuno contradecir categóricamente y señalar que mediante Acta de inspección a la Obra "mejoramiento de caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené" el 16 de noviembre del 2012, con la participación de Juez de Paz de Tercera Nominación de Perené, del inspector de obra y el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural se verificó lo siguiente: I) A la hora y fecha no se encontraron el residente de obra ni personal laborando; II) Los cinco tramos de la obra, se encontraban totalmente paralizados en estado de abandono como indica el inspector y vecinos del lugar III) El material usado para la compactación era de mala calidad, no fue 1 conforme a las especificaciones técnicas del expediente técnico, IV) En los tramos iniciales de la obra no existe material clasificado V) No hubo acceso al cuaderno de obra, agrega la Entidad que todo ello, coadyuvó a que no cumplieran con cancelar los montos dinerarios que refiere el demandante, cumplir lo contrario era incurrir en una responsabilidad administrativa y con las consecuentes agravantes de tipo penal y civil".

Es decir, que la Entidad pretende justificar el no pago de las valorizaciones reclamadas en una supuesta paralización de la obra, puesta de manifiesto en el Acta de Inspección de Obra de fecha 16 de noviembre de 2012, cuando es claro que lo pretende el Contratista es el pago de las valorizaciones Nros. 06 y 07, correspondiente a los trabajos ejecutados en los meses de Agosto y Setiembre de 2012, periodo

durante el cual la obra no estuvo paralizado y ello se puede verificar de los asientos de obra que fluyen en autos, correspondiente a los meses de Agosto y Setiembre de 2012, en donde se detalla día a día los trabajos realizados por el Contratista.

5. Por otro lado, el artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala claramente que en caso surjan discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el Contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación de contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida, por lo tanto la Entidad estaba en la obligación de efectuar el pago de las valorizaciones Nros. 06 y 07 reclamadas y en caso de existir discrepancias resolverlas al momento de la liquidación del Contrato, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

6. Por los fundamentos expuestos y atendiendo que la Entidad no ha cancelado las valorizaciones Nros. 06 y 07, éste Tribunal debe tener por cierto lo afirmado por el Contratista, debiendo la Entidad reconocer y pagar al Contratista el monto de las citadas valorizaciones, en las sumas de S/. 246,049.84 y S/. 164,190.53 Nuevos Soles.

Intereses Legales

7. Los intereses legales por las valorizaciones reclamadas deberán ser calculadas a partir del vencimiento del plazo señalado para el pago y de conformidad a lo establecido en los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, por haberlo así dispuesto en su párrafo final el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO C)

“Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 99,179.20 (Noventa y nueve mil ciento setenta y nueve con 20/100 Nuevos

Soles) por concepto del reconocimiento de los mayores gastos generales producto del plazo transcurrido desde el 05 de agosto de 2012 al 13 de noviembre de 2012".

POSICION DEL CONTRATISTA

- El Contratista invoca el artículo 202º del Reglamento que establece lo siguiente:

*"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.*

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

- Señala el Contratista que de la norma precedente se colige, como regla general, que toda ampliación de plazo genera el reconocimiento de mayores gastos generales conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En este supuesto se entiende que la obra se encuentra aún en ejecución de las correspondientes partidas.
- Que, no obstante, cuando la obra se encuentre paralizada y se haya aprobado una ampliación de plazo, ésta generará el reconocimiento de gastos generales, siempre que dicha paralización no sea imputable al *Se* contratista; esto es, por motivos atribuibles a la entidad, o a la fuerza mayor o caso fortuito.

- Que, es imperativo reconocer la diferencia entre los párrafos primero y segundo del artículo 200°, pues parten de circunstancias diferentes, la primera, cuando la obra se halle en ejecución, y la segunda, cuando la obra se encuentre paralizada.
- Entonces se tiene que los efectos de la ampliación de plazo son: i) la modificación de la fecha de término del contrato, ii) el reconocimiento de mayores gastos generales (observando la circunstancia en particular), y iii) la ampliación de plazo de los contratos vinculados (como el de supervisión de obra).
- Que, para el presente caso queda demostrado que la causal que dispone la paralización de la obra es atribuible a la Entidad y en vista a la ampliación de plazo otorgada conforme al acuerdo conciliatorio señalado líneas arriba, la Entidad se encuentra en la obligación de reconocer los mayores gastos generales variables de dicha ampliación. Esto es, se debe aplicar la consecuencia jurídica (pago de gastos generales variables) ante el supuesto de hecho presentado (ampliación de plazo por paralización de obra, la misma que se genera en una causal cuyo objeto es la conducta de la Entidad).
- Que, los gastos generales a reconocer ascienden a la suma de S/.99,179.20, los mismos que han sido calculados desde la fecha de inicio de la ampliación de plazo (05/08/12) hasta la fecha de resolución del contrato (13/11/12).

POSICION DE LA ENTIDAD

- La Entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a la presente pretensión.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no el reconocimiento de los mayores gastos generales del plazo transcurrido desde el 05 de agosto de 2012 al 13 de noviembre de 2012.

1. Para determinar la procedencia del reconocimiento de mayores gastos generales, se debe analizar si la ampliación de plazo otorgada por la Entidad genera o no dicho reconocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Al respecto la citada norma legal establece puntualmente lo siguiente:

*“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual
Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.*

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal”.

3. De lo precisado se puede concluir lo siguiente:
 - a. Que, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra originan el pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.
 - b. Que, para el pago de los mayores gastos generales en los casos de las ampliaciones de plazo generadas por la paralización de la obra, se requiere que estos estén debidamente acreditados.
4. Fluye del expediente de autos, que el Contratista solicita el reconocimiento de los mayores gastos generales del periodo

comprendido desde el 05/08/12 (inicio de la ampliación de plazo) hasta el 13/11/12 (fecha de resolución de Contrato)

5. Fundamenta su pretensión el Contratista en el Acuerdo Conciliatorio emanado del Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes No. 194-2012, de fecha 23 de julio de 2012, mediante el cual acordaron que la Municipalidad Distrital de Perené, otorgue la ampliación de plazo por un periodo de cinco meses para la culminación de la obra, los cuales empezarán a regir a partir del 05/08/12, precisándose que dicho reconocimiento será ratificado mediante los informes correspondientes y la Resolución de Alcaldía pertinente.
6. Del estudio de autos, se ha podido advertir, que fue la Entidad quien solicitó ante el Centro de Conciliación "Justicia Económica Realmente Efectiva y Segura", se invitara al Contratista a una Audiencia de Conciliación que solucionara las controversias surgidas en la Ejecución del Contrato de Obra denominada "Mejoramiento Caminos Vecinales de la Cuenca Anashirona Margen Izquierda del Río Perené", esto es dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por el Contratista con Carta Notarial No. 013/CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012, de fecha 02/06/12, el reconocimiento y pago de las valorizaciones correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2012 y la continuación de la Ejecución de la Obra (Acta de Conciliación No. 193-2012, de fecha 23/07/12, Hora: 11:30 am); asimismo en otro Acuerdo Conciliatorio de la misma fecha las partes acordaron el Otorgamiento de Una Ampliación de Plazo por un periodo de 5 meses, los cuales empezarían a regir el 05/08/12. En dicho Acuerdo el Contratista renunció indefectiblemente al cobro de los gastos generales y cualquier otro gasto que dicha ampliación genere. (Acta de Conciliación No. 194-2012, de fecha 23/07/12, Hora: 3:00 pm.)
7. Por otro lado, se ha podido apreciar del estudio de autos (Carta Pre-Notarial No. 006/CONSORCIO ANASHIRONA, de fecha 21/03/12) que el Contratista paralizó la obra por el no pago de las valorizaciones Nros. 04 y 05 correspondiente a los meses de Enero y Febrero de 2012, es decir,

por causas no imputables al Contratista, razones que obligaron a la Entidad a solicitar la Audiencia de Conciliación mencionada en los puntos precedentes para la continuación de la Ejecución de la Obra; lo cual quiere decir, que la ampliación de plazo otorgada por la Entidad y plasmada en el Acta de Conciliación No. 194-2012 por 5 meses calendarios corresponden al periodo durante el cual la obra permaneció paralizada.

8. Ahora bien en el Acta de Conciliación No. 194-2012, se señaló expresamente que los 5 meses de ampliación de plazo otorgados al Contratista comenzaría a regir a partir del 05/08/12; lo que en efecto sucedió, pues conforme es de verse de los asientos de obra y la pretensión de pago de las valorizaciones Nros. 06 y 07, correspondiente a los meses de Agosto y Setiembre de 2012, el Contratista ejecutó las obras correspondientes hasta el 13/11/12, fecha en que paralizó nuevamente la obra, por haberse producido la resolución del Contrato.
9. Es pretensión del Contratista el reconocimiento de los mayores gastos generales en la suma de S/. 99,179.20 por el periodo comprendido desde el 05/08/12 al 13/11/12; sin embargo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en sus artículos 200° y 201°, las causales y el procedimiento de la Ampliación de Plazo, en los contratos de ejecución de obra y conforme es de verse de autos, el Contratista no ha cumplido con dicho procedimiento, tampoco se acredita la causal que ha originado la ampliación de plazo, por lo tanto no corresponde el pago de mayores gastos generales.
10. Sin perjuicio a lo señalado es de apreciarse, del Acta de Conciliación No. 194-2012, que el Contratista renunció indefectiblemente al cobro de los gastos generales y cualquier otro gasto que genere la ampliación de plazo otorgada, es decir, que los 5 meses de ampliación de plazo otorgados por la Entidad al Contratista, que empezaban a regir desde el 05/08/12 no generaría gasto adicional alguno, por renuncia voluntaria del propio contratista, por lo tanto el reconocimiento de los gastos generales

reclamados en la presente pretensión por el periodo comprendido desde el 05/08/12 al 13/11/12. no puede ser amparada por el Tribunal.

3. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO "D"

"Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE pague a favor del CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/. 24,095.22 (Veinticuatro mil noventa y cinco con 22/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios generados por el impago de las Valorizaciones N° 06 y 07 a la fecha"

1. Que, nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, debiendo por ello aplicársele las normas relativas a la inejecución de obligaciones previstas en nuestro Código Civil, a fin de determinar cuáles son los daños que deben ser indemnizados.

2. Sobre el particular el Artículo 1321º del mencionado cuerpo legal señala lo siguiente:

"Artículo 1321.-

(...) el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...)"

3. De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.

4. Que, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, es necesario que concurran conjuntamente algunos elementos (daño, relación causal y factor de atribución); en caso los referidos elementos no coexisten simultáneamente, no se configuraría un supuesto de responsabilidad civil, y por lo tanto no será atendible lo solicitado por el Contratista.

5. Asimismo, el artículo 1331º del Código Civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado.
6. Ahora, bien, de los fundamentos de la demanda, se puede advertir que el Contratista pretende el pago de la suma de S/. 24,095.22 Nuevos Soles por indemnización por daños y perjuicios, que comprende lo siguiente:
 - a. La suma de S/. 6,032.73 Nuevos Soles, por los gastos de la ejecución de la Carta Fianza otorgada como garantía de fiel cumplimiento.
 - b. La suma de S/. 18,062.49 Nuevos Soles, que corresponde al 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de la obra por ejecutar.

Indemnización por Ejecución de la Carta Fianza

7. De los documentos que obran en autos se puede verificar que la Entidad, con fecha 21 de diciembre de 2012 expidió la Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, resolviendo el contrato de ejecución de obra No. 001-2011-MDP, y además disponiendo en su artículo Tercero ejecutar la Carta Fianza presentada por el Contratista; resolución que fue notificada al Contratista mediante Oficio No. 351-2012-MDPA/A de fecha 29 de diciembre de 2012.
8. Que, el Contratista al tomar conocimiento de dicha resolución, y considerando que había surgido una controversia, en aplicación de la cláusula Duovigésima.- Solución de controversias, del Contrato N°001-2011-MDP, de fecha 09 de Mayo del 2011 presentó su solicitud de arbitraje ante la Municipalidad Distrital de Perené, documento que fue recepcionado con fecha 15 de enero de 2013.
9. Que, la Entidad, no obstante tener conocimiento de que habían surgido *J* controversias con relación a la ejecución del Contrato y que incluso el Contratista había resuelto el Contrato mediante Carta Notarial No.

045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012, procedió a la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A y subsecuentemente a ejecutar la Carta Fianza No. 0011-0237-9800009878-54, ante el BBVA BANCO CONTINENTAL; lo cual se corrobora con el voucher emitido por la citada entidad bancaria con fecha 14/02/13, denominada "Nota de Cargo"; en el cual se señala que se ha procedido a cargar en la cuenta indicada el importe de S/. 6,032.73 Nuevos Soles por el Honramiento de la Carta Fianza antes referida.

10. Que, el numeral 2 del Art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *"la garantía de fiel cumplimiento.... se ejecutará en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelva el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentido o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato"*; consecuentemente la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el Contratista, no era posible de ejecución, en tanto, no se haya expedido el laudo respectivo.

11. Que, sin entrar a analizar la procedencia o no de la Resolución de Contrato (lo cual se hará más adelante), la Entidad por disposición de la norma citada en el punto precedente estaba impedida de ejecutar la Carta Fianza hasta las resultas de la controversia que se ventila en el presente arbitraje, por lo tanto su ejecución anticipada ha perjudicado patrimonialmente al Contratista al haber tenido que desembolsar innecesariamente la suma de S/. 6,032.73 Nuevos Soles, por la ejecución de la Carta Fianza, por lo que el Tribunal considera atendible la pretensión del Contratista en este extremo.

Indemnización referida al 50% de la Utilidad

12. Conforme fluye en autos, el Contratista pretende el pago de la suma de S/. 18,062.49 Nuevos Soles, como consecuencia de aplicar el 50% de la utilidad prevista sobre el saldo de la obra que se dejó de ejecutar, como consecuencia de la resolución de Contrato por causa atribuible a la

Entidad y que se encuentra prevista en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

13. El Contratista ha precisado asimismo, que el monto de S/. 18,062.49 Nuevos Soles, que pretende como indemnización es un cálculo realizado por sí mismo.
14. Al respecto, si bien es cierto, que el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé como consecuencia de la Resolución de Contrato por causas imputables a la Entidad, el pago en favor del Contratista del 50% de la Utilidad prevista calculada sobre el saldo de la obra que se deja de ejecutar; sin embargo, dicha norma también establece claramente, que dicho reconocimiento se efectuará en la liquidación que se practique; lo cual hasta la fecha no se ha realizado.
15. Por otro lado no genera convicción en el Tribunal el monto de la indemnización establecida por el Contratista, porque no existe en el expediente de autos documentación probatoria del cual se pueda determinar la totalidad de la obra ejecutada y lo que falta por ejecutar, información que es necesaria para determinar la posible utilidad que le pudiera corresponder al Contratista en caso la resolución de contrato sea imputable a la Entidad; por lo tanto, no encontrándose acreditado documentariamente la pretensión indemnizatoria del contratista en éste extremo, el Tribunal no puede amparar esta pretensión.
16. Por los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta que el Contratista ha acreditado el monto de su pretensión indemnizatoria sólo en lo correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza, el Tribunal considera atendible su pretensión sólo en dicho extremo.

4. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO “E”

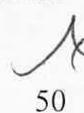
“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, del 21/12/12

por la cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE declara la resolución del Contrato de Ejecución de Obra, por contravenir la normativa legal”.

POSICION DEL CONTRATISTA

Antecedentes

- Que, en la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2011-MOP: "Mejoramiento caminos vecinales de la cuenca Anashirona margen izquierda del Río Perené", el Contratista presenta el informe de la Valorización N° 06 correspondiente al mes de agosto de 2012, solicitando asimismo el pago correspondiente.
- Que, pese a haber levantado las observaciones al Informe de la Valorización N° 06 y teniendo en cuenta el requerimiento realizado mediante Carta N° 38-CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 12 de octubre de 2012 y el complemento de documentación realizada mediante Carta N° 041- CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 24 de octubre de 2012, la Entidad no cumple con realizar el pago correspondiente.
- Que, teniendo en consideración que al mes de octubre de 2013 no se ha realizado pago alguno de la Valorización N° 06 y teniendo en consideración que el Informe de Valorización N° 07 ya ha sido presentado y que el plazo para su pago también había vencido, mediante Carta Pre Notarial N° 042- CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012 del 26 de octubre de 2012, se comunica la paralización total de la obra por el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales.
- Que, mediante Carta N° 008/CONSORCIO ANASHIRONA/RO-EGPV/2012 del 09 de noviembre de 2012 se procede a levantar las observaciones realizadas al Informe de la Valorización N° 07.
- Que, mediante Carta N° 045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012 del 12 de noviembre de 2012 mi representada comunica por vía notarial la resolución del Contrato a la Entidad por causal imputable a la Entidad; *lo* esto es, la falta de pago de las Valorizaciones N° 06 y 07. Todo ello, ante el incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones



50

contractuales de la Entidad, las mismas que fueron requeridos múltiples veces.

- Que, mediante Carta Notarial comunicada el 16 de noviembre de 2012 la Entidad requiere la presencia del Contratista, bajo apercibimiento de declarar la resolución del Contrato.
- Que, mediante Carta Notarial comunicada el 14 de diciembre de 2012 la Entidad desconoce el procedimiento de resolución del Contrato del Contratista, sustentándose en el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 193-2012.
- Que, finalmente, mediante Oficio N° 351-2012-MDP/A comunicada el 29 de diciembre de 2012 la Entidad comunica la Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A del 21 de diciembre de 2012, la cual resuelve totalmente el Contrato, dispone la aplicación de penalidades, ejecuta la garantía de fiel cumplimiento otorgada y dispone la comunicación de la resolución al OSCE.

De la validez del procedimiento de resolución del Contrato iniciado por el Consorcio Anashirona:

- Sostiene el Contratista que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento procedieron a resolver el Contrato por causal imputable a la Entidad.
- Que, en ese sentido, se procedió a realizar múltiples requerimientos a fin de que la Entidad procediera a realizar el pago correspondiente de las Valorizaciones N° 06 y 07.
- Que, ante la renuencia de la Entidad al cumplimiento de sus obligaciones, mediante Carta Notarial comunicaron la resolución total del Contrato.
- Que, a la fecha no existe solicitud de arbitraje alguna presentada por parte de la Entidad destinada a cuestionar la resolución practicada por el

Contratista, sólo se presentó la Carta Notarial el 14 de diciembre de 2012 desconociendo su actuar, por lo que la resolución ha quedado consentida para todos sus efectos ante la inacción de la Entidad por no iniciar los procedimientos dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado.

- Que, si bien la Entidad practicó la resolución del Contrato mediante Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A del 21 de diciembre de 2012, ésta se ha practicado contrariando la normativa aplicable, así como los principios aplicables a las relaciones contractuales públicas; esto es, la Entidad ha resuelto un contrato que ya se hallaba resuelto y consentido legalmente para todos sus efectos. Agrega que lo que ha pretendido la Entidad es desviar la atención de la Comuna respecto a su propia irresponsabilidad e incumplimiento de sus obligaciones contractuales resolviendo un acto administrativo (bilateral) que ya había quedado sin efectos, haciendo ver que es el Contratista el que ha inejecutado sus obligaciones, cuando se advierte (del presente escrito y de la demanda presentada) que en realidad es la propia Entidad la que no ha procedido a dar cumplimiento de sus obligaciones legales- contractuales.
- Que, por ello, se solicita al Tribunal Arbitral se sirva declarar nulo y sin efectos el acto administrativo emitido por la Entidad destinado a declarar la resolución del contrato, pues éste ya había quedado resuelto y consentido para todos sus efectos legales.

POSICION DE LA ENTIDAD

- Argumenta la Entidad que, el demandante procedió a resolver el contrato de ejecución de obra N° 001-2011MDP, suscrito entre las partes con fecha 09 de mayo del 2011, mediante Resolución de Alcaldía N° 732-2012-MDP/A de fecha 21 de diciembre del 2012, en virtud a la opinión legal de fecha 17 de diciembre del 2012, por cuanto las causales encontradas en la ejecución de la obra incumplían las especificaciones técnicas posteriores al Acta de conciliación extrajudicial, con lo cual se acredita el incumplimiento intencional del objeto del contrato por parte de

la actora y que la inejecución de las obligaciones no se deben a razones de fuerza mayor o caso fortuito, y que en efecto el material utilizado era de mala calidad conforme se desprende del Acta de Inspección, con ello habría modificado las especificaciones técnicas inconsultamente y sin autorización del inspector de obra ni de la entidad, por haber paralizado la obra sin autorización; en consecuencia, estando afianzado las causales imputables al contratista y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 49°, 50°, 193°, 194° y 196° del Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184- 2008-EF.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, del 21/12/12, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Perené declara la resolución del contrato de ejecución de obra.

1. Que el Reglamento en su Artículo 168°, señala lo siguiente:

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°”.

Así mismo el Artículo 169° del reglamento establece el procedimiento a seguir para la resolución del contrato.

“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

2. Habiendo señalado cuales son las causales y el procedimiento para la resolución del contrato, corresponde determinar si las causales invocadas por la Entidad y el Contratista están contempladas en el artículo 168° del Reglamento, toda vez que las partes no han cuestionado la formalidad del procedimiento.
3. Que, de acuerdo a lo previsto en el reglamento, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla previamente, para que las satisfaga y si el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato mediante carta notarial, en forma total o parcial.
4. Obra en autos que el Contratista mediante Carta No. 042/CONSORCIO ANASHIRONA/RL-WSG/2012, de fecha 26/10/12 requiere a la Entidad a efecto que cumplan con el pago de las valorizaciones de los meses de Agosto y Setiembre de 2012, caso contrario se solicitará la resolución de contrato de obra por causas atribuibles a la Entidad.
5. Vencido el plazo y no habiendo la Entidad cancelado las valorizaciones requeridas, el Contratista mediante Carta Notarial No. 045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL/2012, de fecha 12 de Noviembre de 2012, comunica la resolución de Contrato por causas atribuibles a la Entidad al

haber incumplido con sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, esto es, el no pago de las valorizaciones Nros. 06 y 07 correspondiente a los meses de Agosto y Setiembre de 2012; asimismo, indica el Contratista como fecha para la Constatación física e inventario en el lugar de la obra el 04/12/12 a horas 11:00 am.

6. Por su parte consta en el expediente que la Entidad mediante Carta Notarial de fecha 15/11/12 y recepcionada con fecha 16/11/12 comunica su decisión de resolver el contrato por causas imputables al Contratista, al haberse detectado que la obra se encuentra paralizada y la existencia de graves deficiencias técnicas en la ejecución del proceso constructivo, que perjudican el resultado de la obra; asimismo, señala que el 23/11/12 a las 9:00 a.m. se realizará el acto de constatación física e inventario de la obra.
7. Que, la decisión de resolver el Contrato de la Entidad ha quedado formalizada mediante Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, de fecha 21/12/12 notificada al Contratista con fecha 03/01/13, acto administrativo cuya nulidad pretende el Contratista, vía la presente pretensión.
8. Que, respecto a la Resolución de Contrato efectuada por el Contratista, el último párrafo del Artículo 168º del Reglamento, señala que el contratista, podrá solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las bases o en el contrato, pese haber sido requerido de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 169º del Reglamento.
9. Que, éste artículo no precisa la naturaleza de las obligaciones esenciales que debe incumplir la Entidad, para calificar el incumplimiento injustificado, por lo que debe entenderse que las obligaciones esenciales son todas aquellas condiciones que resulten indispensables para el normal cumplimiento del contrato; siendo una de ellas abonar previa aprobación, las valorizaciones periódicas mensuales.

10. Por otro lado, la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha señalado en diversas ocasiones que, “...una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos contratos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista”.¹
11. Asimismo, debe tenerse presente que en toda relación contractual debe primar lo que en doctrina se entiende como la buena fe contractual.

Así, el Código Civil Peruano en su artículo 1362º establece lo siguiente: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Por su parte, el jurista Manuel De La Puente² señala que el actuar leal de cada una de las partes debe ir dirigido a que las prestaciones de cargo de una parte resulten lo más beneficiosa posible para la otra:

“Este deber de ejecutar de buena fe tiene como contenido esencial que se actúe legalmente a fin de que las prestaciones a cargo de una parte se cumplan de la manera que resulte más beneficiosa para la contraparte, aunque, desde luego, ello no imponga a la parte sacrificios desmedidos.”

12. De lo señalado, y con el mismo razonamiento por el cual se considera la obligación del proveedor, en éste caso del Contratista, de ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad como una obligación esencial, la obligación de la Entidad de cumplir con el pago de la respectiva contraprestación al contratista, configura también una obligación esencial y, por lo tanto; en ambos casos causal suficiente para resolver el contrato suscrito sin perjuicio de los efectos que de ello se deriva (intereses, daños y perjuicios, etc.).

¹ Opinión No. 067-2012/DTN – 20/04/12

² DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. ‘El Contrato en General’ Tomo I. Palestra. Lima, 2001. pp. 378.

13. Con relación a la resolución de contrato efectuada por la Entidad, la Cláusula Décimo Vigésima del contrato establece lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMO VIGESIMA: RESOLUCION DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Municipalidad y que no haya sido materia de subsanación ésta última podrá resolver el Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40º de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 209º de su reglamento"

14. Que, la Resolución del contrato realizado por la Entidad mediante Carta Notarial de fecha 15/11/12 y recepcionada por el Contratista con fecha 16/11/12, se sustenta en las graves irregularidades y deficiencias técnicas dentro del proceso constructivo que perjudican el resultado de la obra y el hecho de haberse paralizado la obra por abandono del contratista poniendo en riesgo los pocos trabajos ejecutados.

15. Que, no fluye en el expediente de autos, la Carta de requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones remitida por la Entidad al Contratista, que justifique la posterior resolución de Contrato, no obstante a que el Tribunal mediante Resolución No. 14, solicitó a la Entidad para que presente dicho documento; por lo tanto la resolución de contrato efectuada por la Entidad contraviene el Art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habida cuenta que no se le ha dado al Contratista la posibilidad dentro del plazo oportuno de subsanar el incumplimiento alegado por la Entidad, ni tampoco se ha señalado claramente a que irregularidades y deficiencias técnicas se refiere.

16. Por otro lado, es de advertirse que contra la Resolución de Contrato efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial No. 045/CONSORCIO ANASHIRONA/WSG-RL2012, la Entidad con fecha

14/12/12, sólo presentó una Carta Notarial desconociendo el procedimiento del Contratista, no haciendo uso del derecho estipulado en el séptimo párrafo del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa: “

“(....)

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución de contrato cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley. El Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes, de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución habrá quedado consentida

(...)”

17. Por los fundamentos expuestos y siendo la pretensión del Contratista que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante el cual la Entidad entre otros formaliza la resolución de contrato, dispuesta mediante Carta Notarial de fecha 15/11/12; que la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 10³ los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre los cuales se encuentra “*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*” y habiéndose determinado que la resolución de contrato adoptada por la Entidad, no ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual acarrea la nulidad de pleno derecho del acto administrativo Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, por lo que el Tribunal Arbitral considera atendible el pedido del Contratista.

³ “**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

5. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO “F”

“Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos del presente proceso arbitral”.

- De acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- Asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- En ese sentido el Tribunal considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Tribunal estima que cada parte debe asumir los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

6. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO ACUMULADO

“Determinar si corresponde o no que LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE devuelva al CONSORCIO ANASHIRONA la suma de S/ 336,375.26 (Trescientos Treinta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco con 26/100 Nuevos Soles) por concepto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Indica el Contratista que, de los escritos presentados (demanda y su ampliatoria) se tiene que el acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Perené que marca el inicio del procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento es considerado como un acto de venganza, pues el Contratista había resuelto el contrato con anterioridad, además de haber quedado consentido dicho acto para todos sus efectos, ya que la Entidad no solicitó hasta la fecha el inicio de la conciliación o el arbitraje para discutir tal actuación.
- Que, en base a ello, la Entidad actuó de manera ilegal al resolver un contrato que ya se encontraba resuelto y consentido para los efectos dispuestos por la normativa en contrataciones públicas (artículos 169° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
- Que, para dar por sentada la irregularidad por parte de la Administración Pública, se tiene que la garantía de fiel cumplimiento fue ejecutada sin respetar los parámetros del artículo 164° del Reglamento, el mismo que establece:

“Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable

al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

(...)".

- Que, sin necesidad de mayor abundamiento en doctrina se tiene que la Entidad procedió dolosamente a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento en base a una resolución ilegal y, aún peor, cuando ésta no había quedado consentida, pues el Contratista solicitó el arbitraje el 15 de enero de 2013, oportuna petición que deja sin base legal para que la Entidad ejecute la fianza discutida.
- Que, ello no solamente genera responsabilidad de tipo contractual, sino una de tipo penal, la misma que será reclamada en su oportunidad y en la vía correspondiente.

POSICION DE LA ENTIDAD

- La Entidad no se ha pronunciado respecto al punto controvertido acumulado.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no que la Entidad devuelva al Contratista la suma de S/. 337,375.26 (Trescientos Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Cinco con 26/100 Nuevos Soles) por concepto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

1. Fluye de autos, que la Entidad mediante Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, de fecha 21 de diciembre de 2012, además de resolver en forma total el Contrato de Ejecución de Obra No. 001-2011-MDP y aplicar una Penalidad al Contratista, dispone ejecutar la Carta Fianza

presentada por el Contratista, precisando que la Gerencia Municipal realice las acciones administrativas pertinentes.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto, la Entidad con fecha 14/02/13 ejecuta la Carta Fianza ante el BBVA BANCO CONTINENTAL, haciendo cobro de la suma otorgada en garantía, lo cual se acredita con los vouchers emitidos por dicha institución Bancaria.
3. Que, el numeral 2 del Art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *“la garantía de fiel cumplimiento.... se ejecutará en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelva el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentido o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato”*.
4. Que, el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que la garantía de fiel cumplimiento deberá tener vigencia hasta el consentimiento de la Liquidación Final.
5. Que, no obstante a que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, estaba sometida a un proceso arbitral la Entidad procedió a ejecutar la Carta Fianza otorgada en garantía, lo cual configura una contravención a lo dispuesto en el artículo 164º del Reglamento, habida cuenta que la resolución de contrato dispuesta por la Entidad no había quedado consentida.
6. Que, habiéndose determinado en el presente arbitraje que la Resolución de Alcaldía No. 732-2012-MDP/A, mediante la cual la Entidad dispone la Resolución de Contrato por causas atribuibles al Contratista, contiene vicios que acarrean su nulidad, quedando sin efecto dicho acto administrativo, corresponde que la Entidad devuelva al Contratista el monto de la Carta Fianza ejecutada en la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, para los efectos de la aplicación del Art. 158 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia, la pretensión del Contratista debe ser amparada.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la pretensión del demandante, contenida en el punto controvertido A), respecto al pago de la valorización N°6, en consecuencia la demandada deberá pagar al demandante la suma de S/. 246,049.84 Nuevos Soles, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la pretensión del demandante, contenida en el punto controvertido B), respecto a la valorización N°7, en consecuencia la demandada deberá pagar al demandante la suma de S/. 164,190.53 Nuevos Soles, más los intereses legales generados a la fecha de cancelación efectiva de dicho importe; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la pretensión del demandante, contenida en el punto controvertido C), respecto al pago de gastos generales, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: Declarar FUNDADA EN PARTE, la pretensión del demandante contenida en el punto controvertido D), en consecuencia la demandada deberá pagar al demandante la suma de S/. 6,032.73 Nuevos Soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Declarar FUNDADA la pretensión del demandante contenida en el punto controvertido E), en consecuencia, nula la Resolución de Alcaldía

J

A

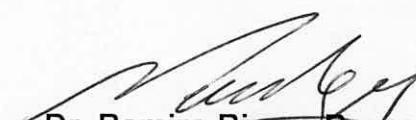
No. 732-2012-MDPA, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEXTO: Declarar FUNDADA la pretensión acumulada del demandante, en consecuencia la demandada deberá devolver al demandante la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, monto que corresponde a la Garantía de Fiel Cumplimiento ejecutada por la demandada, para los efectos de la aplicación del Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

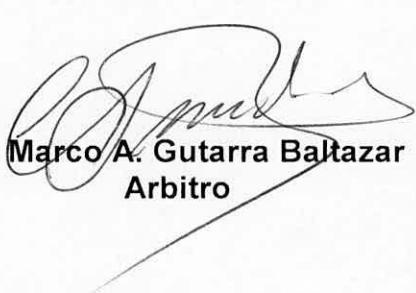
SEPTIMO: Respecto al punto controvertido "F", el Tribunal determina que ambas partes deberán asumir las costas y costos del proceso arbitral, en iguales proporciones.

OCTAVO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



Dr. Ramiro Rivera Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. Marco A. Gutarra Baltazar
Arbitro



Dr. Leonardo Quintana Portal
Arbitro



Dra. Alicia Vela Lopez
Secretaria Arbitral

RESOLUCIÓN N° 22

Lima, 30 de mayo de 2014.

Visto: El escrito presentado por CONSORCIO ANASHIRONA, con fecha 23/04/14; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 14 de abril de 2014, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, con fecha 23 de abril de 2014, el demandante ha presentado escrito en el que solicita interpretación del laudo arbitral; respecto al sexto punto resolutorio en el que el Tribunal Arbitral determina lo siguiente: “**SEXTO:** Declarar FUNDADA la pretensión acumulada del demandante, en consecuencia la demandada deberá devolver al demandante la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, monto que corresponde a la Garantía de Fiel Cumplimiento ejecutada por la demandada, para los efectos de la aplicación del Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos”.

Tercero.- Que el demandante fundamenta su pedido, precisando entre otros, lo siguiente:
“... **e)** Que a nuestro parecer no resulta claro (y hasta cierto punto ambiguo) el hecho de que el Tribunal disponga una actuación previa para la obtención de un monto que por mandato legal (y ahora ratificado por una decisión arbitral) nos corresponde, todo ello, por las serias consecuencias que dicho punto resolutorio puede generar;..... **g)** Que, ahora bien, debemos tener en consideración que el camino trazado por el artículo 158° del Reglamento es la vigencia de la garantía siempre que el contrato haya finalizado por un cumplimiento normal de las prestaciones que manaron del mismo. Como resulta obvio, la finalización del contrato suscrito con la Entidad no tuvo un cauce normal, pues el mismo (tal y como el Tribunal Arbitral ha determinado) fue resuelto producto del incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales; **h)** Que, en ese sentido, colegimos que la consecuencia asignada por la norma citada (“la de mantener la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra”) no es aplicable, toda vez de que el supuesto no resulta ser el correcto. Esto es, por lógica jurídica no podemos asignar una consecuencia a un supuesto impertinente, teniendo en cuenta a su vez de que no es admisible la analogía en el derecho público; **i)** Que, habiendo dejando sentado el hecho de que no resulta aplicable la consecuencia establecida en el artículo citado (la de devolver la garantía al consentimiento de la liquidación final), corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al



momento de la emisión del laudo arbitral; **j)** Que, asimismo, reforzando nuestro punto de vista, al no existir ya contrato, pues el mismo ha quedado resuelto y consentido, corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, pues no tiene objeto de seguir ordenando su vigencia, pues el contrato ya no será cumplido por el contratista, por lo que no existirían obligaciones que garantizar. En nuestro caso, al existir la imposibilidad de avanzar en la ejecución del contrato, no corresponde afianzar la ejecución del mismo pues el objeto de la contratación ha sido sustraído en base a la institución de la resolución; **k)** Que, proceder de otra manera sólo complicaría el panorama de la ejecución de las obligaciones a cargo de la Entidad. En otras palabras, determinar que la devolución del importe ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento sea devuelto al consentimiento de la liquidación final de obra practicada conforme al artículo 211º del Reglamento sólo generaría un posterior arbitraje, pues la Entidad bien podría oponerse al pago de algún saldo a favor (cuando legalmente nos corresponda), observando sin sustento alguno la liquidación practicada, llevándonos a un proceso arbitral para exigir el pago del referido saldo a favor. Lo que algún momento puede presentarse como una salida legal (aunque discutible) para el Tribunal, en el futuro resulta ser la causa perfecta para la activación de un nuevo proceso arbitral; **l)** Que, es por ello que solicitamos se interprete extremo de la parte resolutiva del laudo arbitral, declarando la devolución inmediata del monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento sin condición alguna, esto es, a la emisión del laudo arbitral".

Cuarto.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 01 de marzo de 2013, específicamente en el numeral 44 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite a un pedido de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión de laudo.

Quinto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 20 de fecha 24 de abril de 2014, se resolvió correr traslado a la demandada, la solicitud de interpretación de laudo arbitral presentado por su contraparte, por el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Sexto.- Que, dicha Resolución fue notificada a la Entidad el día 29 de abril 2014, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral, sin embargo, no se ha pronunciado al respecto.

Séptimo.- Que, mediante Resolución N° 21, de fecha 16 de mayo de 2014, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de interpretación del laudo arbitral presentada por el demandante.

Octavo.- Que, el recurso de Interpretación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58º, numeral 1) literal b) de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071, tiene por objeto que el Tribunal Arbitral aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten obscuros o dudosos, y sólo excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella, es decir, que para ejecutar lo decidido por los árbitros sea necesario comprender los fundamentos.

Noveno.- Que, asimismo, queda claro que mediante el recurso de interpretación, no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión tomada por los árbitros, por cuanto este recurso carece de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reposiciones. En caso contrario, a través del recurso de interpretación se lograría lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo es inapelable.

Décimo.- Que, mediante el recurso de interpretación interpuesto, el demandante ha solicitado al Tribunal Arbitral: se *interprete el Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, declarando la devolución inmediata del monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento sin condición alguna, esto es, a la emisión del laudo arbitral.*

Décimo Primero.- Que, al respecto, cabe señalar que durante la elaboración del laudo arbitral, el Tribunal ha procedido a analizar debidamente cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como de la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos; habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión.

Décimo Segundo.- Que, respecto al Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, cuya interpretación solicita el demandante, debe señalarse que los fundamentos en los que el Tribunal ampara su decisión esgrimidos en los puntos 1 al 6 del laudo arbitral (pág. 61, 62 y 63), son puntuales, claros y no requieren mayor interpretación.

Que, como es de verse en dichos fundamentos se ha señalado claramente que corresponde a la Entidad devuelva al Contratista el monto de la carta fianza ejecutada en la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, para los efectos de aplicarse lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, la devolución inmediata del monto aludido (sin mayor condición), para los efectos que el Contratista cumpla lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta que se produzca la Liquidación de Contrato.



Décimo Tercero.- Que, debe tenerse presente además que el artículo 158° del Reglamento aludido, es de obligatorio cumplimiento y no establece diferenciación entre contratos de trámite normal y los que no lo son, por el contrario, señala claramente que: La garantía de fiel cumplimiento “deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras”

Décimo Cuarto.- Que, en el presente caso, nos encontramos frente a un contrato de ejecución de obra, por lo tanto la Garantía de Fiel Cumplimiento, deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final; razones por las que el Tribunal Arbitral ha resuelto lo pertinente en el Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, lo cual guarda coherencia y concordancia con lo señalado en los considerandos.

Décimo Quinto.- Que, es evidente que lo que en realidad pretende el Contratista con el recurso de interpretación de autos, es que el Tribunal Arbitral modifique su decisión, lo cual no está permitido, ya que el recurso de interpretación carece de naturaleza impugnatoria; por lo que deberá declararse infundado el citado recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

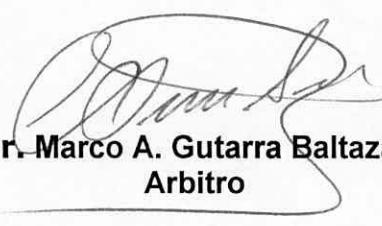
PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Interpretación formulado por el demandante, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

Notifíquese.-



Dr. Ramiro Rivera Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. Marco A. Gutarra Baltazar
Arbitro



Dr. Leonardo Quintana Portal
Arbitro

Lima, 02 de junio de 2014.

Señores:

CONSORCIO ANASHIRONA
Jr. Edgardo Rebagliati N° 198 – El Tambo
Huancayo. -



De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido la Resolución Nro. 22, que resuelve el pedido de "interpretación del laudo Arbitral", en el Proceso Arbitral seguido entre **Consortio Anashirona** con la **Municipalidad Distrital de Perené**; cuyo tenor reproduczo a continuación para su conocimiento:

"RESOLUCIÓN N° 22

Lima, 30 de mayo de 2014.

Visto: El escrito presentado por **CONSORCIO ANASHIRONA**, con fecha 23/04/14; y
CONSIDERANDO:

Primero. - Que, con fecha 14 de abril de 2014, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo. - Que, con fecha 23 de abril de 2014, el demandante ha presentado escrito en el que solicita interpretación del laudo arbitral; respecto al sexto punto resolutorio en el que el Tribunal Arbitral determina lo siguiente: "SEXTO: Declarar FUNDADA la pretensión acumulada del demandante, en consecuencia la demandada deberá devolver al demandante la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, monto que corresponde a la Garantía de Fiel Cumplimiento ejecutada por la demandada, para los efectos de la aplicación del Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos".

Tercero. - Que el demandante fundamenta su pedido, precisando entre otros, lo siguiente:
"... e) Que a nuestro parecer no resulta claro (y hasta cierto punto ambiguo) el hecho de que el Tribunal disponga una actuación previa para la obtención de un monto que por mandato legal (y ahora ratificado por una decisión arbitral) nos corresponde, todo ello, por las serias consecuencias que dicho punto resolutorio puede generar;..... g) Que, ahora bien, debemos tener en consideración que el camino trazado por el artículo 158° del Reglamento es la vigencia de la garantía siempre que el contrato haya finalizado por un cumplimiento normal de las prestaciones que manaron del mismo. Como resulta obvio, la finalización del contrato suscrito con la Entidad no tuvo un cauce normal, pues el mismo (tal y como el Tribunal Arbitral ha determinado) fue resuelto producto del incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales; h) Que, en ese sentido, colegimos que la consecuencia asignada por la norma citada ("la de mantener la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra") no es

aplicable, toda vez de que el supuesto no resulta ser el correcto. Esto es, por lógica jurídica no podemos asignar una consecuencia a un supuesto impertinente, teniendo en cuenta a su vez de que no es admisible la analogía en el derecho público; **i)** Que, habiendo dejando sentado el hecho de que no resulta aplicable la consecuencia establecida en el artículo citado (la de devolver la garantía al consentimiento de la liquidación final), corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al momento de la emisión del laudo arbitral; **j)** Que, asimismo, reforzando nuestro punto de vista, al no existir ya contrato, pues el mismo ha quedado resuelto y consentido, corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, pues no tiene objeto de seguir ordenando su vigencia, pues el contrato ya no será cumplido por el contratista, por lo que no existirían obligaciones que garantizar. En nuestro caso, al existir la imposibilidad de avanzar en la ejecución del contrato, no corresponde afianzar la ejecución del mismo pues el objeto de la contratación ha sido sustraído en base a la institución de la resolución; **k)** Que, proceder de otra manera sólo complicaría el panorama de la ejecución de las obligaciones a cargo de la Entidad. En otras palabras, determinar que la devolución del importe ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento sea devuelto al consentimiento de la liquidación final de obra practicada conforme al artículo 211º del Reglamento sólo generaría un posterior arbitraje, pues la Entidad bien podría oponerse al pago de algún saldo a favor (cuando legalmente nos corresponda), observando sin sustento alguno la liquidación practicada, llevándonos a un proceso arbitral para exigir el pago del referido saldo a favor. Lo que algún momento puede presentarse como una salida legal (aunque discutible) para el Tribunal, en el futuro resulta ser la causa perfecta para la activación de un nuevo proceso arbitral; **l)** Que, es por ello que solicitamos se interprete dicho extremo de la parte resolutiva del laudo arbitral, declarando la devolución inmediata del monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento sin condición alguna, esto es, a la emisión del laudo arbitral".

Cuarto.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 01 de marzo de 2013, específicamente en el numeral 44 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite a un pedido de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión de laudo.

Quinto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 20 de fecha 24 de abril de 2014, se resolvió correr traslado a la demandada, la solicitud de interpretación de laudo arbitral presentado por su contraparte, por el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Sexto.- Que, dicha Resolución fue notificada a la Entidad el día 29 de abril 2014, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral, sin embargo, no se ha pronunciado al respecto.

Séptimo.- Que, mediante Resolución N° 21, de fecha 16 de mayo de 2014, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de interpretación del laudo arbitral presentada por el demandante.

Octavo.- Que, el **recurso de Interpretación**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58º, numeral 1) literal b) de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071, tiene por objeto

que el Tribunal Arbitral aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten obscuros o dudosos, y sólo excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella, es decir, que para ejecutar lo decidido por los árbitros sea necesario comprender los fundamentos.

Noveno. Que, asimismo, queda claro que mediante el recurso de interpretación, no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión tomada por los árbitros, por cuanto este recurso carece de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reposiciones. En caso contrario, a través del recurso de interpretación se lograría lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo es inapelable.

Décimo. Que, mediante el recurso de interpretación interpuesto, el demandante ha solicitado al Tribunal Arbitral: *se interprete el Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, declarando la devolución inmediata del monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento sin condición alguna, esto es, a la emisión del laudo arbitral.*

Décimo Primero. Que, al respecto, cabe señalar que durante la elaboración del laudo arbitral, el Tribunal ha procedido a analizar debidamente cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como de la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos; habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión.

Décimo Segundo. Que, respecto al Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, cuya interpretación solicita el demandante, debe señalarse que los fundamentos en los que el Tribunal ampara su decisión esgrimidos en los puntos 1 al 6 del laudo arbitral (pág. 61, 62 y 63), son puntuales, claros y no requieren mayor interpretación.

Que, como es de verse en dichos fundamentos se ha señalado claramente que corresponde a la Entidad devuelva al Contratista el monto de la carta fianza ejecutada en la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, para los efectos de aplicarse lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, la devolución inmediata del monto aludido (sin mayor condición), para los efectos que el Contratista cumpla lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta que se produzca la Liquidación de Contrato.

Décimo Tercero. Que, debe tenerse presente además que el artículo 158º del Reglamento aludido, es de obligatorio cumplimiento y no establece diferenciación entre contratos de trámite normal y los que no lo son, por el contrario, señala claramente que: La garantía de fiel cumplimiento "deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras"

Décimo Cuarto. Que, en el presente caso, nos encontramos frente a un contrato de ejecución de obra, por lo tanto la Garantía de Fiel Cumplimiento, deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final; razones por las que el Tribunal Arbitral ha resuelto lo pertinente en el Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, lo cual guarda coherencia y concordancia con lo señalado en los considerandos.

Décimo Quinto. - Que, es evidente que lo que en realidad pretende el Contratista con el recurso de interpretación de autos, es que el Tribunal Arbitral modifique su decisión, lo cual no está permitido, ya que el recurso de interpretación carece de naturaleza impugnatoria; por lo que deberá declararse infundado el citado recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Interpretación formulado por el demandante, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

Notifíquese.- Fdo. Dr. Ramiro Rivera Reyes, Dr. Marco Gutarrá Baltazar, Dr. Leonardo Quintana Portal"

Atentamente


Sra. Silvia Vela López
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL

Lima, 02 de junio de 2014

CARGO

2014 JUN 4 AM 10:37
DE DE LOS JUDICIALES
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
PRO



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

0 2 3 9 5 3

Señores:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENÉ
Casilla No. 3437 del Colegio de Abogados de Lima
Sede Palacio de Justicia – 4to piso.-

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido la Resolución Nro. 22, que resuelve el pedido de "interpretación del laudo Arbitral", en el Proceso Arbitral seguido entre **Consorcio Anashirona** con la **Municipalidad Distrital de Perené**; cuyo tenor reproduczo a continuación para su conocimiento:

"RESOLUCIÓN N° 22

Lima, 30 de mayo de 2014.

Visto: El escrito presentado por CONSORCIO ANASHIRONA, con fecha 23/04/14; y
CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 14 de abril de 2014, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, con fecha 23 de abril de 2014, el demandante ha presentado escrito en el que solicita interpretación del laudo arbitral; respecto al sexto punto resolutorio en el que el Tribunal Arbitral determina lo siguiente: "**SEXTO:** Declarar FUNDADA la pretensión acumulada del demandante, en consecuencia la demandada deberá devolver al demandante la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, monto que corresponde a la Garantía de Fiel Cumplimiento ejecutada por la demandada, para los efectos de la aplicación del Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos".

Tercero.- Que el demandante fundamenta su pedido, precisando entre otros, lo siguiente:
"... e) Que a nuestro parecer no resulta claro (y hasta cierto punto ambiguo) el hecho de que el Tribunal disponga una actuación previa para la obtención de un monto que por mandato legal (y ahora ratificado por una decisión arbitral) nos corresponde, todo ello, por las serias consecuencias que dicho punto resolutorio puede generar;..... g) Que, ahora bien, debemos tener en consideración que el camino trazado por el artículo 158º del Reglamento es la vigencia de la garantía siempre que el contrato haya finalizado por un cumplimiento normal de las prestaciones que manaron del mismo. Como resulta obvio, la finalización del contrato suscrito con la Entidad no tuvo un cauce normal, pues el mismo (tal y como el Tribunal Arbitral ha determinado) fue resuelto producto del incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones contractuales; h) Que, en ese sentido, colegimos que la consecuencia asignada por la norma citada ("la de mantener la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra") no es

aplicable, toda vez de que el supuesto no resulta ser el correcto. Esto es, por lógica jurídica no podemos asignar una consecuencia a un supuesto impertinente, teniendo en cuenta a su vez de que no es admisible la analogía en el derecho público; i) Que, habiendo dejando sentado el hecho de que no resulta aplicable la consecuencia establecida en el artículo citado (la de devolver la garantía al consentimiento de la liquidación final), corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al momento de la emisión del laudo arbitral; j) Que, asimismo, reforzando nuestro punto de vista, al no existir ya contrato, pues el mismo ha quedado resuelto y consentido, corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, pues no tiene objeto de seguir ordenando su vigencia, pues el contrato ya no será cumplido por el contratista, por lo que no existirían obligaciones que garantizar. En nuestro caso, al existir la imposibilidad de avanzar en la ejecución del contrato, no corresponde afianzar la ejecución del mismo pues el objeto de la contratación ha sido sustraído en base a la institución de la resolución; k) Que, proceder de otra manera sólo complicaría el panorama de la ejecución de las obligaciones a cargo de la Entidad. En otras palabras, determinar que la devolución del importe ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento sea devuelto al consentimiento de la liquidación final de obra practicada conforme al artículo 211º del Reglamento sólo generaría un posterior arbitraje, pues la Entidad bien podría oponerse al pago de algún saldo a favor (cuando legalmente nos corresponda), observando sin sustento alguno la liquidación practicada, llevándonos a un proceso arbitral para exigir el pago del referido saldo a favor. Lo que algún momento puede presentarse como una salida legal (aunque discutible) para el Tribunal, en el futuro resulta ser la causa perfecta para la activación de un nuevo proceso arbitral; l) Que, es por ello que solicitamos se interprete dicho extremo de la parte resolutiva del laudo arbitral, declarando la devolución inmediata del monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento sin condición alguna, esto es, a la emisión del laudo arbitral".

Cuarto.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 01 de marzo de 2013, específicamente en el numeral 44 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite a un pedido de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión de laudo.

Quinto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 20 de fecha 24 de abril de 2014, se resolvió correr traslado a la demandada, la solicitud de interpretación de laudo arbitral presentado por su contraparte, por el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Sexto.- Que, dicha Resolución fue notificada a la Entidad el día 29 de abril 2014, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral, sin embargo, no se ha pronunciado al respecto.

Séptimo.- Que, mediante Resolución N° 21, de fecha 16 de mayo de 2014, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de interpretación del laudo arbitral presentada por el demandante.

Octavo.- Que, el **recurso de Interpretación**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58º, numeral 1) literal b) de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071, tiene por objeto

que el Tribunal Arbitral aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten obscuros o dudosos, y sólo excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella, es decir, que para ejecutar lo decidido por los árbitros sea necesario comprender los fundamentos.

Noveno.- Que, asimismo, queda claro que mediante el recurso de interpretación, no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión tomada por los árbitros, por cuanto este recurso carece de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reposiciones. En caso contrario, a través del recurso de interpretación se lograría lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo es inapelable.

Décimo.- Que, mediante el recurso de interpretación interpuesto, el demandante ha solicitado al Tribunal Arbitral: *se interprete el Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, declarando la devolución inmediata del monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento sin condición alguna, esto es, a la emisión del laudo arbitral.*

Décimo Primero.- Que, al respecto, cabe señalar que durante la elaboración del laudo arbitral, el Tribunal ha procedido a analizar debidamente cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como de la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos; habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión.

Décimo Segundo.- Que, respecto al Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, cuya interpretación solicita el demandante, debe señalarse que los fundamentos en los que el Tribunal ampara su decisión esgrimidos en los puntos 1 al 6 del laudo arbitral (pág. 61, 62 y 63), son puntuales, claros y no requieren mayor interpretación.

Que, como es de verse en dichos fundamentos se ha señalado claramente que corresponde a la Entidad devuelva al Contratista el monto de la carta fianza ejecutada en la suma de S/. 337,375.26 Nuevos Soles, para los efectos de aplicarse lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, la devolución inmediata del monto aludido (sin mayor condición), para los efectos que el Contratista cumpla lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta que se produzca la Liquidación de Contrato.

Décimo Tercero.- Que, debe tenerse presente además que el artículo 158º del Reglamento aludido, es de obligatorio cumplimiento y no establece diferenciación entre contratos de trámite normal y los que no lo son, por el contrario, señala claramente que: La garantía de fiel cumplimiento "deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras"

Décimo Cuarto.- Que, en el presente caso, nos encontramos frente a un contrato de ejecución de obra, por lo tanto la Garantía de Fiel Cumplimiento, deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final; razones por las que el Tribunal Arbitral ha resuelto lo pertinente en el Sexto Punto Resolutorio del Laudo Arbitral, lo cual guarda coherencia y concordancia con lo señalado en los considerandos.

Décimo Quinto.- Que, es evidente que lo que en realidad pretende el Contratista con el recurso de interpretación de autos, es que el Tribunal Arbitral modifique su decisión, lo cual no está permitido, ya que el recurso de interpretación carece de naturaleza impugnatoria; por lo que deberá declararse infundado el citado recurso.

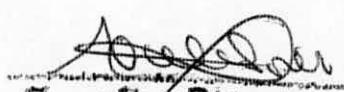
Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Interpretación formulado por el demandante, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

Notifíquese.- Fdo. Dr. Ramiro Rivera Reyes, Dr. Marco Gutarrá Baltazar, Dr. Leonardo Quintana Portal”

Atentamente


Dña. **Mónica Vela López**
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL